



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DEMANDANTE: ELOY VARGAS GIRALDO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

RADICACIÓN: 11001 31 05 022 2019 00558 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Los suscritos Magistrados en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el objetivo de resolver el recurso de apelación disponen:

Oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que se sirva remitir en el término de tres (03) días siguientes al recibo de esta solicitud, los siguientes documentos:

- Resolución mediante la cual se ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ELOY VARGAS GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía 6.300.846, y, los actos administrativos mediante los cuales se reliquidó la prestación en caso de haber sido emitidos.

Por Secretaría remítase los oficios a los correos electrónicos, bajo los apremios del artículo 44 del Código General del Proceso, una vez llegue la respuesta dar traslado de la misma a las partes y luego de lo cual regrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE OLGA LUCIA RINCÓN TORRES CONTRA COLPENSIONES y OTRO.

RAD: 2022-00165-01 (Juzgado 27)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE BEATRIZ EUGENIA TORO PEÑA CONTRA CLINICA LOVOLA S.A.S.

RAD: 2017-00176-02 (Juzgado 22)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARLOS ALBERTO GIRALDO ESCOBAR CONTRA COLPENSIONES y OTRO.

RAD: 2022-00359-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE TRIANA SOTO CONTRA COLPENSIONES y OTRO.

RAD: 2022-00240-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE CARMEN STELLA NONSOQUE MORENO CONTRA COLPENSIONES y OTRO.

RAD: 2021-00598-01 (Juzgado 33)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que liquidó y aprobó las costas procesales, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE ALFONSO MATEO DUARTE AHUMADA CONTRA
INVERSIONES PINZÓN MARTÍNEZ S.A.**

RAD: 2019-00256-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LAURIS ARTURO GONZALEZ CONTRA COLPENSIONES y OTRO.

RAD: 2022-00020-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE HENRY ALFONSO ORTIZ CONTRA COLPENSIONES
y OTROS.**

RAD: 2020-00462-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE GONZALO SANTIAGO SAMPER PÉREZ CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2020-00207-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JAIRO JOSÉ SLEBI MEDINA CONTRA COLPENSIONES.

RAD: 2018-00139-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió excepciones en el proceso ejecutivo, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE SANDRA PATRICIA MEGUA CONTRA CAPITAL SALUD EPS S.A.S.

RAD: 2021-00470-01 (Juzgado 12)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió excepciones previas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JORGE IVÁN CANO BLANDÓN CONTRA COLPENSIONES y OTROS.

RAD: 2023-00024-01 (Juzgado 43)

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. CONTRA JULIO CESAR
SALAZAR TEJADA**

RADICADO: 11001 3105 004 2021 00276 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se disponga a librar el mandamiento de pago correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la suma de \$14.205.888 por concepto de aportes a pensión y de \$73.904.200 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 29/01/2021, como quiera que el ejecutado incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales a pensión de sus trabajadores afiliados a Protección S.A.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, así como, atendiendo lo mencionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en pronunciamiento del 29 de febrero de 2012, en donde se indicó que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituía la correspondiente liquidación de lo adeudado y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, prestando mérito ejecutivo una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador.

Acto seguido, se indicó que si bien dentro de la prueba documental se allegó requerimiento por mora con periodo de corte 11/2020, oficio que no se encuentra cotejado y una guía emitida por una empresa de correspondencia que demostraba

el envío realizado por la entidad con destino a Julio Cesar Salazar Tejada, sin embargo, no podía pasarse por alto que a pesar de indicarse que los estados de deuda se encontraban anexos a tal documento no obraba elemento alguno que diera cuenta de ello, especialmente cuando la comunicación no especificaba un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios y anexos, existiendo así una falta de claridad de la obligación, adicionalmente, indicó que si en gracia de discusión se considerara que en efecto se cumplió con la obligación de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, debía tenerse en cuenta no se anexó el certificado de la matrícula mercantil del demandado, en el cual constara el domicilio para efectos de notificación, por lo que no era posible determinar si la dirección anotada en el requerimiento (que demás no estaba legible en la guía de envío allegada) correspondiera a la dirección del demandado.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación indicando frente a la falta de que se hubiese allegado el documento cotejado, que debía tenerse en cuenta lo expuesto en los artículos 24 de la ley 100 de 1993, 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994 y 13 del Decreto 1161 de 1994, de donde se colegía que la obligación de los fondos de pensiones era la de enviar comunicación al empleador moroso, razón por la que no se le podía imponer a las partes requisitos no exigidos ni en la ley sustancial ni procesal. Respecto a la falta de valores en el requerimiento, señaló que el título ejecutivo demandado correspondía a un título ejecutivo simple cuya creación se daba por mandato legal del artículo 24 de la Ley 100/93, en donde el requerimiento

enviado a la parte demandada, correspondía a un requisito de información al empleador en virtud de una acción de cobro cuyo fin era incentivar un pago voluntario y que la ley en ningún aparte exigía solemnidades para la validez o certeza del recibido del requerimiento.

Finalmente, en lo que respecta a la dirección de envío del requerimiento, aludió que el requerimiento se remitió a la dirección conocida del empleador, con base en la información suministrada al fondo de pensiones, debiéndose tener en cuenta que en la certificación se indicaba claramente haber sido entregado, por lo que se había efectuado el requerimiento de mora conforme a la ley, máxime cuando en la guía de correo certificado, consta el recibido de los documentos en la dirección indicada, aspecto con el que se cumplía el objetivo de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa al demandado.

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado el día 16 del mismo mes y año, el juzgado concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título

ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, tratándose de litigios sobre procesos de cobro de aportes pensionales por mora del empleador, debe tenerse en cuenta lo expuesto en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, que contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(Decreto número 2633 de 1994, artículo 2o).”

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas, se concluye que el título ejecutivo en este caso se compone del requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la respectiva liquidación de deuda, resultando claro de su interpretación que no podría librarse el mandamiento de pago, si la AFP no adelanta en debida forma un procedimiento previo, que tiene como finalidad darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades que sean del caso,

participar en la depuración de la información registrada o efectuar el pago, entre otras.

De igual forma, debe indicarse que aunque el marco regulatorio sobre el asunto no establece la forma en que debe adelantarse el requerimiento previo, lo cierto es que para que tenga la virtualidad de demandarse ejecutivamente su contenido debe ser claro, de modo que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, afiliados y periodos de cotización adeudados, asimismo debe existir coherencia entre lo requerido y lo cobrado y tener certeza sobre el envío y recibido del requerimiento.

Revisados los documentos allegados se advierte que en el plenario reposa comunicación enviada por el representante legal de Protección S.A. al señor Julio Cesar Salazar Tejada (fl. 12 archivo 01 del expediente digital), cuya referencia indica *“Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.”*, la cual en su primer párrafo establece *“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 11/2020, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”*, documental que cuenta con un timbre y/o certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería Computec Datacourier con fecha del 08/02/21, no obstante, no se observa que el estado de cuenta que se aporta en esta acción como si se tratara del anexo del requerimiento,

cuenta con algún sello, timbre o impresión que dé cuenta de su envío.

Así las cosas, se tiene que no existe certeza respecto a que el empleador fue debidamente enterado del valor adeudado respecto de cada uno de sus trabajadores afiliados a la AFP, pues se requería acreditar que el estado de cuenta aquí allegado fue efectivamente entregado en su momento al señor Julio Cesar Salazar Tejada, sin que ello sea factible establecerlo de las documentales mencionadas pues se reitera las mismas no fueron cotejadas y/o certificadas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, cabe agregar que si bien el recurrente trae a colación pronunciamientos horizontales expedidos por esta misma Corporación en los que se hace alusión a un excesivo rigor manifiesto, en criterio de esta Sala es claro que la relación o detalle de deuda y/o estado de cuenta forma parte integral del título ejecutivo, de manera que resulta necesaria la verificación acerca de que el deudor hubiese sido debidamente enterado para que el mismo tuviera la oportunidad de pronunciarse dentro del término que contempla la ley (15 días siguientes al envío del requerimiento) y en el evento en que ello no se efectuara, se procediera a realizar la liquidación y así pudiera demandarse ejecutivamente, puesto que solo al surtirse el procedimiento previo y efectuarse la liquidación correspondiente, se configurará una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JULIAN
MONTAÑEZ SIERRA CONTRA BEATRIZ EUGENIA ALDANA
HOYOS.**

RADICADO: 11001 3105 004 2018 00403 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra la providencia proferida en audiencia adelantada el 16 de junio de 2022, en donde se abstuvo de resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se disponga declarar probada la misma por cuanto la aquí

demandada no era la única responsable del pago puesto que también lo eran los demás copropietarios.

En esta instancia se presentaron alegatos por la apoderada de la ejecutada en los cuales reiteró los argumentos expuestos en el trámite de instancia.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que el señor Julián Montañez Sierra presentó demanda ejecutiva en contra de la señora Beatriz Eugenia Aldana Hoyos a efectos de obtener el pago de prestaciones sociales, compensación de vacaciones e indemnizaciones reconocidas en sentencia judicial.

Mediante auto del 30 de agosto de 2018, notificado por estado el día 31 del mismo mes y año, se ordenó librar mandamiento de pago en los siguientes términos:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de JULIAN MONTAÑEZ SIERRA, quien se identifica con C.C. N° 1.060.940 y en contra de la señora BEATRIZ EUGENIA ALDANA HOYOS, identificada con C.C. No. 39.790.842, por los siguientes conceptos:

1. Por concepto de auxilio de cesantías, la suma de \$2.231.016;
2. Por concepto de intereses de cesantías, la suma de \$102.982;
3. Por concepto de compensación en dinero de las vacaciones, la suma de \$877.799;
4. Por concepto de prima de servicios, la suma de \$862.979
5. Por concepto de la indemnización prevista en el art. 65 del CST, a los intereses moratorios, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera a partir de la terminación del contrato de trabajo, esto es 29 de diciembre de 2012 y hasta que se acredite el pago de las prestaciones sociales.
6. Por concepto de indemnización del art. 99 de la ley 50 de 1990 entre el 15 de febrero de 2012 al 29 de diciembre de 2012, la suma de \$8.480.000.
7. Por concepto de indexación de la suma referida frente a la compensación en dinero de las vacaciones bajo la fórmula IPC final sobre IPC inicial por el valor a actualizar, en donde el IPC final corresponderá al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se efectúe el pago, y el IPC inicial al de diciembre del año anterior de la fecha en la cual se causó el derecho.
8. Por concepto de pagos que deben cancelar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, o al fondo administrador en que se encuentre afiliado el ejecutante, las cotizaciones junto con los intereses moratorios que cubran el periodo del 16 de febrero de 2010 al 27 de febrero de 2011 con un IBC del SMMLV y del 28 de febrero de 2011 al 29 de diciembre de 2012 con un IBC que corresponde a \$800.000 mensualizados.
9. Por concepto de aportes en salud que el ejecutante cubrió y que correspondían al empleador, por la suma de \$349.537.
10. Por concepto de costas del proceso ordinario, por valor de \$4.784.952.

SEGUNDO: Sobre las costas de la ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Una vez notificada la demanda ejecutiva, se allegó escrito por la apoderada de la ejecutada formulando como excepciones de mérito, el pago parcial de la obligación y falta de legitimación en la causa por pasiva, esta última fundamentada en que el apoderado del demandante solo había solicitado librar mandamiento de pago en contra de su representada cuando ello debió efectuarse en contra de todos los demandados correspondientes a los propietarios de los 6 inmuebles, razón por la cual señaló que denunciaba el pleito y que se integraran a la litis como litisconsorcio necesario.

Mediante auto del 12 de noviembre de 2021, notificado por estado el día 16 del mismo mes y año, se corrió traslado del escrito de excepciones ante el cual la parte ejecutante indicó que en la sentencia que puso fin al proceso, se condenó en forma solidaria a todos los demandados en el proceso, entre ellos a la aquí ejecutada y que en virtud de ello el demandante podía exigir el pago de las condenas a cualquiera de ellos, enfatizando que si bien se habían pagado algunas sumas de dinero por ser la obligación solidaria su pago podía exigirse a la señora Aldana Hoyos.

En Audiencia adelantada el 16 de junio de 2022, el juzgado resolvió las excepciones propuestas indicando que conforme a lo expuesto en el artículo 442 del CGP, cuando se trataba de de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerciera función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o

transacción, siempre que se basaran en hechos posteriores a la respectiva providencia, razón por la cual no estudiaría la excepción propuesta de falta de legitimación en la causa por pasiva y que en gracia de discusión debía recordarse que las condenas impuestas en la sentencia que servía de base de ejecución debían ser cumplidas por los demandados en forma conjunta y solidaria en su calidad de empleadores y que de acuerdo con el artículo 1571 del C.C. el acreedor podría dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente o contra cualquiera de ellos a su arbitrio. Posteriormente, se procedió a resolver la excepción de pago parcial.

Ante la anterior decisión, la apoderada de la ejecutada señaló que interponía recurso de apelación al no haber declarado probada la excepción de mérito de falta de legitimación en la causa, por cuanto si bien se solicitó librar mandamiento de pago contra la señora Beatriz Eugenia Aldana, este debió ser en contra de todos los demandados, teniendo en cuenta que las prestaciones eran a cargo de todos los demandados “propietarios” señalando que de las 6 casas 5 cumplieron con la obligación y solo se estaba pendiente de la consignación a Colpensiones por los tiempos que se dejaron de cotizar, destacando que si bien se podría ir en contra de uno o de varios de los demandados, la condición era que todos eran responsables del capital, por lo que no tenía sentido que solo se demandara a una de las propietarias de la copropiedad y los otros ni siquiera fuera notificados de esta decisión.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 9° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta que la norma que reglamenta el trámite de las excepciones en el proceso ejecutivo, obedece al artículo 442 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, el cual contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. Subrayas y negrita fuera de texto.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.”

De la norma traída a colación se desprende que cuando el título ejecutivo sea una sentencia judicial o se trate de una

conciliación y/o transacción aprobada aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, en estos eventos sólo podrían alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, ello siempre y cuando se fundamentaran en hechos posteriores a la respectiva providencia.

En esa medida y dado que el título ejecutivo lo conforman las sentencias expedidas: i) el 28 de abril de 2007, por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y ii) el 19 de septiembre de 2017, por el Tribunal Superior de Bogotá, de donde resulta evidente que la excepción cuestionada -falta de legitimación en la causa- no se encuentra dentro las establecidas como procedentes en este asunto.

No obstante lo anterior, ante la insistencia del recurrente sobre el particular resulta pertinente recordar que en el trámite del proceso ordinario las condenas fueron impuestas a los señores Ilse Rodríguez, Armando Caicedo, Dora Lilia Salas, Nicolás Andrés García, Sandra María del Pilar Cortes, Diana Marcela López, Álvaro Andrés López, Claudia Jimena López, Beatriz Eugenia Aldana Hoyos, Marietna de los Remedios Cantillo y Lena María Cantillo, en forma conjunta y solidaria en calidad de empleadores.

Sobre el particular, debe anotarse que aunque la demanda se admitió contra el conjunto cerrado las vegas y/o conjunto residencial las vegas y en forma solidaria contra las personas naturales propietarias de los inmuebles del conjunto, no puede pasarse por alto que las condenas se efectuaron contra

las personas naturales antes mencionadas en forma conjunta y solidaria, expresión que si bien es contradictoria por cuanto se trata de figuras opuestas, lo cierto es que al hacerlos responsables a todos la calidad de empleadores, tal designación aclara que la condena fue efectuada en forma solidaria y por tanto, el acreedor señor Julián Montañez Sierra en los términos del artículo 1571 del C.C.¹ y en virtud a la solidaridad decretada está facultado legalmente para exigir de cualquiera de los deudores solidarios el cumplimiento de la obligación, sin que incluso se pudiera oponer argumentando la división y cancelar solo la parte que le corresponde.

Frente al tema, conviene recordar que la C.S.J., S.C.C., en sentencia SC5107-2021, explicó como operaba la solidaridad en los siguientes términos:

“1. La solidaridad es aquella característica de la obligación en la cual uno o varios de los extremos del negocio está conformado por diversas personas y que impide el fraccionamiento de la prestación, a pesar de ser viable (art. 1568 Código Civil), en razón a que su principal propósito es conminar a cualquiera de los integrantes de esa parte plural a cumplir la totalidad de la prestación, desde el punto de vista del deudor (art. 1571), o exigirla, si del acreedor se trata (art. 1570).”

Tal peculiaridad, entre otras connotaciones, culmina por renuncia del acreedor (art. 1574 ibidem); por causa de muerte de un deudor pero sólo en relación con este, no respecto de todos los deudores (art. 1580); y por el pago del débito (arts. 1626 y 1627).

Esta última modalidad de satisfacción puede ser ejecutada no sólo por los obligados, también por un tercero, ya sea sin consentimiento de aquellos o incluso contra su voluntad. En la primera eventualidad ese tercero sólo tendrá acción de reembolso frente a los deudores, sin subrogarse en los derechos del acreedor (art. 1631 C.C.), mientras que en la segunda carecerá de la prerrogativa a la devolución, a menos que el acreedor le ceda su acción (art. 1632).

Cuando el pago lo consuma uno de los deudores solidarios su principal secuela es la extinción de la deuda y, por contera, la aniquilación de la solidaridad pasiva, en tanto sólo tenía repercusión en relación con el accipiens, no respecto de los deudores entre sí.

¹ ARTICULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.

Es decir, el cumplimiento total de la prestación a favor del acreedor por uno de los deudores solidarios disipa tal solidaridad, radicada hasta entonces en hombros de todos los deudores, en razón a que a estos ya nada los ligará con aquel.

No obstante, tal cual se desprende del numeral 3° del artículo 1668 ejusdem, a favor «del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente» opera la subrogación legal, aun contra la voluntad del acreedor.

En este orden, la aludida extinción de la deuda desde el punto de vista del acreedor, resultado del pago realizado por quien hasta entonces era uno de los deudores solidarios, apareja otras consecuencias, esta vez únicamente entre quienes integraron el extremo pasivo de la obligación, como es la subrogación legal

*De allí que, en concordancia con el numeral 3° del artículo 1668 mencionado, el inciso inicial de la regla 1579 de la compilación legal en cita prevé que «[e]l deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, **pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.**»*

Traduce lo expuesto que el pago realizado por uno de los deudores solidarios a favor del acreedor inicial trae consigo una nueva obligación, pero sólo entre quienes conformaban el extremo pasivo de la primera prestación, esta vez conjunta, es decir la que tiene por objeto una cosa divisible y existe a cargo de dos o más deudores o a favor de dos o más acreedores, en forma tal que cada deudor sea solamente obligado a su cuota o parte en la deuda y que cada acreedor apenas pueda pedir su parte o cuota en el crédito (art. 1568 y 1583).

De conformidad con el precedente citado, se tiene que la solidaridad impide el fraccionamiento de la obligación y tiene como objetivo que cualquiera de los integrantes de esa parte plural, en este caso, “empleadores”, cumpla con la totalidad de la obligación, por lo que el reproche efectuado no tiene vocación de prosperidad, resultando oportuno mencionar que de acuerdo con el pronunciamiento citado y lo establecido en el artículo 1579 del C.C., “*El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda*”, se tiene que la responsabilidad en el pago de los demás deudores sigue

persistiendo, de suerte que podrá perseguir lo pagado contra los mismos.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 16 de junio de 2022, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA LIGIA
YAYA WILCHES CONTRA ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

RADICADO: 11001 3105 008 2021 00124 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 23 de septiembre de 2022, en donde negó el llamamiento en garantía

efectuado por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que el demandante se encuentra afiliado a Skandia desde el 1 de agosto de 2018, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2018 al 31 de diciembre de 2008 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), ya no contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 23 de septiembre de 2022, negó el llamamiento en garantía, bajo el argumento de que no cumple

con los requisitos del artículo 64 y 65 del C.G.P, en virtud de que el fundamento factico corresponde a la celebración de contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte del afiliado, situación que en el proceso no se está debatiendo.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al

saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende el actor en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 23 de septiembre de 2022, expedido por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FRANCY
ESMIDIA VELASQUEZ QUINTERO CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTROS.**

RADICADO: 11001 3105 012 2021 00434 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Skandía Pensiones y Cesantías S.A. contra la providencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de noviembre de 2022, en donde negó el llamamiento en garantía efectuado

por Skandia a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. El recurso de apelación tiene por objeto que se revoque la decisión y en su lugar se acepte el llamamiento en garantía a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

En esta instancia se recibió alegato remitido por el apoderado de Skandia S.A., por medio del cual solicitó se revoque el auto apelado para en su lugar admitir el llamamiento en garantía, en virtud de que el mismo se propuso con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso, que señala que se podrá realizar llamamiento, quien tenga un derecho contractual frente a otra persona ante una eventual condena en su contra.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la demandada Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló llamamiento en garantía en contra de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., fundamentado en que la demandante se encuentra afiliada a Skandia desde el 1 de octubre de 2000, que atendiendo lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con Mapfre un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, contrato que tuvo vigencia entre el 1 de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2018 y que como traslado a Mapfre los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el Demandante), ya no

contaba con dichos recursos, es necesaria y en consecuencia era necesaria la vinculación de Mapfre al proceso pues en el evento en que se condenara a devolver los aportes a Colpensiones junto con los gastos de administración correspondía a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación.

Mediante auto del 10 de noviembre de 2022, negó el llamamiento en garantía, con fundamento en la sentencia SL 4360 de 2019 de la Corte Suprema de Justicia, que ha señalado que *“la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional trae como consecuencia para el fondo de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad la devolución con cargo a sus propios recursos de los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración”*, por lo que en caso de una eventual condena a cargo de la accionada, es esta quien de su propio patrimonio debe responder entre otros, por los descuentos por concepto de seguros previsionales.

Ante la anterior decisión, la apoderada de Skandia Pensiones y Cesantías S.A., formuló recurso de apelación, aludiendo que era procedente llamar en Garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existía un vínculo contractual (contrato de seguro previsional) en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio, pues fue la que recibió la prima pagada por Skandia.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que rechace la intervención de terceros es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 64 del CGP, que contempla el llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

De la norma transcrita se desprende que quien tenga derecho a exigir de otro el perjuicio que pudiera sufrir o el reembolso del pago que tuviera que hacer como resultado de la sentencia podrá pedir dentro del término de la contestación de la demanda que se resuelva sobre tal relación.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por nuestro órgano de cierre, aceptando la procedencia de esta intervención antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora “otras partes”, cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Sobre el particular debe anotarse que revisado los documentos allegados del seguro previsional de invalidez y sobrevivencia no se advierte que exista alguna cláusula u observación de la que se derive obligación en cabeza de Mapfre de resarcir algún daño que llegare a sufrir Skandia o de reembolsarle el pago que tuviera que realizar con ocasión de la sentencia, aunado a ello, debe destacarse que lo que pretende la actora en este proceso es que se declare la nulidad y/o ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, en donde el llamamiento además se edifica en una serie de suposiciones, pues la devolución de los recursos no se discute aun.

En consecuencia, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del CGP para acceder al llamamiento en garantía.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 10 de noviembre de 2022, expedido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTIAS PROTECCION S.A. CONTRA JHON JAIRO
CANTE LÓPEZ**

RADICADO: 11001 3105 004 2021 00155 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del ejecutante contra la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, en donde se abstuvo de librar mandamiento de pago. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se disponga a librar el mandamiento de pago correspondiente.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva a efectos de obtener el pago de la suma de \$25.882.145 por concepto de aportes a pensión y de \$49.471.100 por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el 14/12/2020, como quiera que el ejecutado incumplió con las autoliquidaciones y el pago de los aportes mensuales a pensión de sus trabajadores afiliados a Protección S.A.

Mediante auto del 23 de mayo de 2022, notificado por estado el día 24 del mismo mes y año, se dispuso abstenerse de librar mandamiento de pago, con fundamento en lo expuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y en el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, así como, atendiendo lo mencionado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en pronunciamiento del 29 de febrero de 2012, en donde se indicó que el título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituía la correspondiente liquidación de lo adeudado y la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso, prestando mérito ejecutivo una vez vencidos los 15 días del requerimiento al empleador.

Acto seguido, se indicó que si bien dentro de la prueba documental se allegó requerimiento por mora con periodo de corte 10/2020, el cual contaba con sello de cotejo del 24-12-2020 y una guía emitida por empresa de correspondencia, no

podía pasarse por alto que a pesar de indicarse que los estados de deuda se encontraban anexos a tal documento no obraba elemento alguno que diera cuenta de ello, especialmente cuando la comunicación no especificaba un monto, ni siquiera una relación de la cantidad de folios y anexos, existiendo así una falta de claridad de la obligación, adicionalmente, indicó que si en gracia de discusión se considerara que en efecto se cumplió con la obligación de realizar el requerimiento previo al empleador moroso, debía tenerse en cuenta no se anexó el certificado de existencia y representación legal, en el cual constara el domicilio para efectos de notificación, por lo que no era posible determinar si la dirección anotada en el requerimiento (que demás no estaba legible en la guía de envío allegada) correspondiera a la dirección del demandado.

Ante la anterior decisión el apoderado de la ejecutante presentó recurso de apelación indicando que de conformidad con la ley y la Resolución 2082 de 2006 estaba facultada para iniciar las acciones de cobro en contra de los deudores morosos, debiéndose tener en cuenta que la liquidación emitida incorporaba una obligación clara, expresa y exigible y constituía plena prueba contra el deudor, en tanto que la liquidación de la AFP constituía un título ejecutivo singular, por consiguiente, no requiere de otros documentos para complementarlo, además que en la comunicación se indicaban los periodos de cotización adeudados y los afiliados los cuales estaban en el estado de cuenta adjunto cotejado por la oficina postal el cual fue recibido sin manifestación alguna enviado a la dirección que el empleador reportó y reposa en la base de datos del fondo, por lo que no podía desconocerse que

el deudor estaba debidamente requerido con la información que el mismo reportaba, igualmente, adujo que las normas que regulaban el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social eran claras y no hacían las exigencias adicionales que señalaba el despacho, las cuales claramente se cumplían con el cotejo que hacía la oficina postal, por lo que el título ejecutivo complejo allegado se había constituido con todos los requisitos de ley.

Mediante auto del 15 de junio de 2022, notificado el día 16 del mismo mes y año, el juzgado concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que el auto que decida sobre el mandamiento de pago, se encuentra entre los expresamente enlistados como susceptibles del recurso de apelación, de acuerdo con lo señalado en el numeral 8° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Aclarado lo anterior, resulta pertinente recordar que el artículo 100 del CPTSS, establece la procedencia de la ejecución, en los siguientes términos:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose

en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

De igual forma, se tiene que la anterior disposición debe ser interpretada armónicamente con lo expuesto en el artículo 422 del CGP, en el que frente al título ejecutivo se expone lo siguiente:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184¹.”

De las normas citadas, se desprende que el legislador no precisó con puntualidad cuales documentos podrían constituir un título ejecutivo, no obstante, si establece las condiciones mínimas para que las obligaciones puedan demandarse ejecutivamente, esto es, que se trate de una obligación clara, expresa y exigible.

De igual forma, conviene recordar que jurisprudencialmente se ha señalado que los títulos ejecutivos pueden estar constituidos por un solo documento (título ejecutivo singular o simple) o por dos o más documentos que se complementan (título ejecutivo complejo o compuesto, frente al tema, puede consultarse la sentencia T-747 de 2013, expedida por la Corte Constitucional.

Ahora bien, tratándose de litigios sobre procesos de cobro de aportes pensionales por mora del empleador, debe tenerse

en cuenta lo expuesto en el artículo 2.2.3.3.5. del Decreto 1833 de 2016, que contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

(Decreto número 2633 de 1994, artículo 2o).”

A su turno, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”

De acuerdo con lo expuesto en las normas citadas, se concluye que el título ejecutivo en este caso se compone del requerimiento previo efectuado al empleador moroso y la respectiva liquidación de deuda, resultando claro de su interpretación que no podría librarse el mandamiento de pago, si la AFP no adelanta en debida forma un procedimiento previo, que tiene como finalidad darle oportunidad al empleador de rendir las explicaciones que sean pertinentes, entre ellas, la de reportar las novedades que sean del caso, participar en la depuración de la información registrada o efectuar el pago, entre otras.

De igual forma, debe indicarse que aunque el marco regulatorio sobre el asunto no establece la forma en que debe adelantarse el requerimiento previo, lo cierto es que para que tenga la virtualidad de demandarse ejecutivamente su

contenido debe ser claro, de modo que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación, afiliados y periodos de cotización adeudados, asimismo debe existir coherencia entre lo requerido y lo cobrado y tener certeza sobre el envío y recibido del requerimiento.

Revisados los documentos allegados se advierte que en el plenario reposa comunicación enviada por el representante legal de Protección S.A. al señor Jhon Jairo Cante López (fl. 61 archivo 01 del expediente digital), cuya referencia indica *“Requerimiento por Mora de Aportes Pensión Obligatoria – Previo a la demanda.”*, la cual en su primer párrafo establece *“Dando continuidad con nuestro proceso de cobro su empresa aún registra una deuda por no pago de aportes, pago extemporáneo y/o menor valor pagado, de sus trabajadores afiliados al Fondo de Pensiones Obligatorias Protección con corte al periodo de cotización 10/2020, por los afiliados y periodos relacionados en los estados de deuda anexos al presente requerimiento”*, documental que cuenta con sello fechado del 24/12/2020 expedido por Datacourier con la leyenda “COPIA COTEJADA”, no obstante, tal sello no se observa en el estado de cuenta que se aporta en esta acción como si se tratara del anexo del requerimiento (fl. 62 y ss. archivo 01 del expediente digital).

Así las cosas, se tiene que no existe certeza respecto a que el empleador fue debidamente enterado del valor adeudado respecto de cada uno de sus trabajadores afiliados a la AFP, pues se requería acreditar que el estado de cuenta aquí allegado fue efectivamente entregado en su momento al señor

Jhon Jairo Cante López, sin que ello sea factible establecerlo de las documentales mencionadas pues se reitera las mismas no fueron cotejadas y/o certificadas por la empresa de mensajería.

Adicionalmente, cabe agregar que si bien el recurrente trae a colación pronunciamientos horizontales expedidos por esta misma Corporación en los que se hace alusión a un excesivo rigor manifiesto, en criterio de esta Sala es claro que la relación o detalle de deuda y/o estado de cuenta forma parte integral del título ejecutivo, de manera que resulta necesaria la verificación acerca de que el deudor hubiese sido debidamente enterado para que el mismo tuviera la oportunidad de pronunciarse dentro del término que contempla la ley (15 días siguientes al envío del requerimiento) y en el evento en que ello no se efectuara, se procediera a realizar la liquidación y así pudiera demandarse ejecutivamente, puesto que solo al surtirse el procedimiento previo y efectuarse la liquidación correspondiente, se configurará una obligación clara, expresa y exigible.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida el 23 de mayo de 2022, por el Juzgado Cuarto laboral del Circuito de

Bogotá D.C., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS, en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR HERNAN ALVAREZ QUESADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACION Y EL DEPORTE (IDRD) Y FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y CESANTIAS - FONCEP

RADICADO: 11001 3105 020 2017 00208 02

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

Atendiendo lo manifestado por la memorialista en el escrito obrante en el expediente se reconoce a la doctora Astrid Jasbleyde Cajiao Acosta, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.938.149 y tarjeta profesional No. 282.206 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la

demandada Colpensiones en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado del Foncep contra la providencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 5 de diciembre de 2019, en donde se impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$1.656.232.

En esta instancia se allegaron alegatos por la apoderada de Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral en contra de Colpensiones, el IDR y el FONCEP, a efectos de obtener el pago del retroactivo generado por el periodo comprendido entre la fecha en que el Foncep suspendió el pago de la pensión de jubilación (01/01/2015) y la fecha en que Colpensiones reconoció la pensión de vejez (16/06/2014), al pago de la mesada 14 a partir del año 2014 y en forma subsiguiente, a la indexación de las sumas, a los intereses moratorios, a lo que resultare probado ultra y extra petita y al pago de las costas y agencias en derecho.

Tramitado el proceso, en sentencia expedida el 23 de mayo de 2018, se condenó a Foncep a reconocer y pagar al actor la suma de \$9.893.600 por concepto del retroactivo pensional de las mesadas causadas y no pagadas entre febrero a septiembre de 2015, así como que dicha entidad continuara pagando la prestación de jubilación en 14 mesadas anuales, a Colpensiones a adelantar los tramites al giro del retroactivo reconocido en resolución GNR274331 del 7 de septiembre de 2015 al Foncep, absolvió al IDRD de las pretensiones incoadas en su contra y se condenó en costas a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho 2 SMMLV.

La decisión fue recurrida y analizada en consulta, así en sentencia de segunda instancia emitida el 2 de abril de 2019, se modificaron los numerales 1° y 3° en el entendido que el pago del retroactivo pensional generado desde el mes de febrero a septiembre de 2015 por valor de \$9.893.600, estaba a cargo de Colpensiones. No se impuso condenó en costas.

Igualmente, debe indicarse que si bien el apoderado de Foncep interpuso recurso extraordinario de casación, mediante auto del 24 de octubre de 2019, se negó el mismo.

Mediante auto del 5 de diciembre de 2019, notificado por estado el día 10 del mismo mes y año, se le impartió aprobación a la siguiente liquidación de costas:

VALOR AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$1.656.232.00
VALOR DE LAS COSTAS PROCESALES	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$00.00
VALOR AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION	\$00.00
TOTAL COSTAS Y AGENCIAS EN DER.	\$1.656.232.00

SON: UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DSCIENTOS
TREINTA Y DOS PESOS M/CTE

Ante la anterior decisión, el apoderado de Foncep, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por cuanto las costas establecidas desbordaban lo señalado en las tarifas establecidas por el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 del C.S.J., el cual determinó una tarifa máxima para procesos a favor de entidades administrativas en cuantía de hasta 4 SMMLV, aproximadamente \$1.500.000, situación que no se ajustaba a la liquidación efectuada las cuales no estaban discriminadas en cuanto a la demostración del valor o costos en que se incurrió.

Posteriormente, en providencia del 20 de enero de 2021, no se repuso el auto, considerando que *“(...) la finalidad del Acuerdo 1887 de 2003, no es otra que introducir un límite a la estimación de las agencias en derecho en cada una de las instancias, pero sin condicionar la autonomía de los operadores judiciales. En el caso presente caso, al examinar el proceso, encontró el Despacho que las partes vencidas en la sentencia del 23 de mayo de 2018, modificada por el superior en providencia del 2 de agosto de 2019, son COLPENSIONES Y FONCEP ya que el IDRDR salió absuelto, lo que se generó que se le impusieran como agencias en derecho el equivalente a (2) SMLMV, a cuota parte, tanto para COLPENSIONES como para FONCEP, por lo que al tasarse finalmente las costas procesales*

en la suma de \$1.656.232, le corresponde a cada una, la suma de \$828.116” mencionándose además que se apartaba del entendimiento que hacia la parte del Acuerdo 1887 de 2003, ya que no se trataba de una obligación de hacer y porque el proceso no fue en favor de una entidad administrativa, además que el litigio se extendió por más de 2 años lo que justificaba el valor establecido y acto concedió el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe precisarse que el auto que decida sobre la objeción a la liquidación de las costas en tratándose de las agencias en derecho, es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver, conviene recordar que el artículo 10 del C.G.P. aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. Y S.S, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 10. GRATUIDAD. *El servicio de justicia que presta el Estado será gratuito, sin perjuicio del arancel judicial y de las costas procesales.”* Subrayas y negrita fuera de texto.

A su turno, el artículo 365 del CGP, contempla que la condena en costas en procesos y actuaciones en los que haya controversia se fijara entre otras a las siguientes regla ***“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que***

haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”

Finalmente, el artículo 366 *Ibíd*em, regula lo relacionado con la liquidación de costas en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

(...)

4. **Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.** *Subrayas y negrita fuera de texto.*

5. *La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.*

(...)”.

En ese orden de ideas y de conformidad con la normatividad antes citada, se tiene que la fijación de costas incluidas las agencias en derecho obedecen a aspectos objetivos y atienden a lineamientos legales, así pues, se tiene que el acuerdo No PSAA16-10554 de 2016, contempla las tarifas de agencias en derecho vigentes, estableciendo en el numeral 1° del artículo 5, los porcentajes y/o salario base para los *procesos declarativos en general*.

Como se observa en este caso, para la primera instancia la tasación de las agencias en derecho se efectuó considerando

los montos establecidos en el acuerdo aludido y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada, razones por las cuales se procederá a confirmar la decisión del a quo.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia emitida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 5 de diciembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO SUSCITADO ENTRE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y EL JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. DENTRO DEL PROCESO PROMOVIDO POR COOMEVA EPS S.A. CONTRA LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y CONSORCIO FIDUFOSYGA 2005.

RADICADO: 2023 00676

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el conflicto negativo de competencia propuesto por la Superintendencia Nacional de Salud frente al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Auto A2021-002104 del 15 de julio de 2021.

I. ANTECEDENTES

Ante los Juzgados administrativos de Bogotá D.C., Coomeva EPS promovió proceso con la finalidad que se ordenara el reconocimiento y pago de \$858.998.691,09, junto con los perjuicios materiales, intereses moratorios e indexación, por concepto de solicitudes de recobro de medicamentos, servicios y tratamientos médicos sin cobertura en el Plan Obligatorio de Salud (POS), hoy Plan de Beneficios (PBS), ordenados por diferentes sentencias de tutela y decisiones del Comité Técnico Científico.

El conocimiento inicial de la demanda fue asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección B, el cual mediante auto del 26 de mayo de 2011 admitió la demanda presentada, auto que posteriormente fue adicionado en providencia del 17 de mayo de 2012, no obstante, se precisa que el proceso fue remitido en virtud del plan de descongestión establecido por el Consejo Superior de la Judicatura conforme al acuerdo No. PSAA12-9524 al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión y avocado su conocimiento por el despacho de la magistrada Laura Halima Liévano Jiménez, quien continuó con su trámite.

No obstante, el despacho de origen mediante auto del 26 de julio de 2016, declaró su falta de competencia para conocer del asunto y remitió el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la misma ciudad, por reparto el proceso

correspondió al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el cual a su turno mediante auto notificado por estado el 24 de agosto de 2016, rechazó la competencia de la demanda y ordenó la remisión del expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, autoridad que mediante auto No. A2017-000285 del 16 de febrero de 2017, propuso conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, corporación que en sala Jurisdiccional Disciplinaria y mediante providencia del 30 de agosto de 2017, dirimió el conflicto de competencia y determinó que el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Así, el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dio trámite al proceso hasta que en providencia del 26 de marzo de 2019, declaró la falta de competencia para conocer del proceso en atención a lo establecido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto del 12 de abril de 2018, en donde se indicó que los asuntos correspondían a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y ordenó su remisión a los Juzgados administrativos correspondiendo el proceso al Juzgado Treinta y Uno Administrativo del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 6 de junio de 2019, declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda y planteó el conflicto negativo de jurisdicciones, ordenando remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, corporación que en sala Jurisdiccional Disciplinaria y mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, dirimió el conflicto de competencia y determinó que el conocimiento del asunto correspondía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Remitido el proceso al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dicho despacho mediante auto del 13 de marzo de 2020, declaró nuevamente su falta de competencia para seguir conociendo del proceso y ordenó remitir el expediente a la Superintendencia Nacional de Salud, fundamentado en que la Ley 1949 de 2019 adicionó y modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, destacando que el literal f del artículo 6 de la Ley 1949 de 2019, establecía que la correspondía a la Superintendencia Nacional de Salud resolver *“f. los conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud”* de donde resultaba claro que tales litigios debían zanjarse por la autoridad jurisdiccional aludida y ordenó la remisión

Por su parte, la Superintendencia Nacional de Salud, argumentó que en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 (modificado y adicionado art. 126 L. 1438 de 2011 y modificado art. 6 L.1949/2019), se definía el ámbito de competencia de la Superintendencia en situaciones enmarcadas dentro del SGSS en salud, no obstante, ello no excluía del conocimiento al juez laboral, por lo que la competencia era de carácter concurrente y no privativa y su competencia era a prevención, de modo que una vez asignada la competencia a alguna de las autoridades esta excluía del conocimiento a la otra, razón por la cual procedió a promover el conflicto de competencia ordenando enviar la actuación a la Corte Constitucional para que se resolviera el conflicto.

La Corte Constitucional mediante auto 073 de 2023, se declaró inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada entre el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá y la Superintendencia Nacional de Salud por cuanto se trataba de un conflicto de la jurisdicción ordinaria y ordenó remitir el mismo a esta corporación para su decisión.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe indicarse que esta sala es competente para conocer del asunto de conformidad con lo establecido en el inciso 5° del artículo 139 del CGP, que establece *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.”*

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que tratándose de conflictos de competencia suscitados entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales, la Corte Constitucional en Auto 006 del 19 de enero de 2022, indicó que estas eran controversias internas de la jurisdicción ordinaria, con el siguiente sustento:

“(…)

7. Los conflictos entre la Superintendencia de Salud y los Jueces Laborales son controversias al interior de la jurisdicción ordinaria. La Corte Constitucional en el auto 1008 de 2021 resolvió un conflicto suscitado entre el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Bogotá y la Supersalud, en relación con una demanda instaurada por la empresa CASAVAL S.A. en contra de la Nueva EPS, para el reconocimiento y pago de una incapacidad que la citada EPS le otorgó a uno de sus trabajadores. A criterio de la Corte, a pesar de que la Supersalud es una autoridad administrativa, esta desarrolla atribuciones jurisdiccionales asimilables a las desempeñadas por los jueces de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral.

8. En dicha oportunidad, la Sala Plena concluyó que la Ley 1122 de 2007

establece que la autoridad que conoce de los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de la Supersalud es la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial y, en todo caso, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que cuando la Supersalud ejerce funciones jurisdiccionales “desplaza, a prevención, a los jueces laborales del circuito (o civiles del circuito en los lugares en que no existen los primeros), cuya segunda instancia está asignada a la Sala Laboral de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. En ese orden de ideas, las decisiones judiciales de la Superintendencia Nacional de Salud serán apelables ante las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, como superiores jerárquicos de los jueces que fueron desplazados por la referida entidad administrativa de su función de decidir en primera instancia”.

9. En consecuencia, la norma aplicable para dirimir este tipo de controversias es el inciso 5° del artículo 139 del Código General del Proceso, según el cual: “cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”. En este sentido, dado que la Supersalud desplaza a los jueces laborales del circuito, son los Tribunales Superiores del Distrito Judicial los competentes para conocer de estas controversias.”

En ese orden, como la Superintendencia de Salud desplaza a prevención a los Jueces Laborales del Circuito y el Tribunal Superior del Distrito Judicial, es el superior jerárquico de las 2 autoridades que suscitaron el conflicto, se tiene sin lugar a dudas que se es competente para conocer de esta controversia.

En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que la Superintendencia Nacional de Salud alude que su competencia para conocer del asunto era concurrente y no privativa; mientras que el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito señala que con la expedición de la ley 1949 de 2019 y lo establecido en su artículo 6, la Superintendencia Nacional de Salud era a quien le correspondía conocer los conflictos relacionados con devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin que pueda pasarse por alto que en este caso ya se había suscitado 2 conflictos previos al que ahora se resuelve y en ambos se había

dirimido en cabeza de la jurisdicción ordinaria laboral su trámite.

Es pertinente traer a colación lo manifestado por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia en auto APL7914-2017, quien al analizar un caso similar en sede de tutela, señaló lo siguiente:

“(...)

En el presente caso no es viable resolver la colisión de competencia por cuanto la declinación para el conocimiento de la causa que la suscitó, esta es, la efectuada por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín en audiencia celebrada el 9 de mayo del año en curso, resultaba manifiestamente improcedente e impide la estructuración y posterior resolución del debate respectivo. Ciertamente, tal cual lo reclamaron las partes involucradas, el presupuesto procesal atinente a la legalidad del juez ya había merecido discusión y definición por ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la colisión de competencia por especialidad jurisdiccional trabada por el mismo Despacho Quinto Laboral de Medellín con el Juzgado Diecisiete Administrativo de esa ciudad y en virtud de la cual quedó definitivamente radicada la atribución en la autoridad del Trabajo y la Seguridad Social. Se insiste, el propósito del conflicto de competencia - incluyendo el de jurisdicción o especialidad jurisdiccional- no es otro que conferir certeza en la determinación concreta del Juez, para que acorde con los atributos de la institución, como la inmodificabilidad (perpetuatio jurisdictionis), acompañe hasta su finalización la actuación. Justamente por lo anterior el mecanismo se confía a un superior funcional común, a fin de garantizar la sujeción de las autoridades involucradas a lo resuelto e impedir que vuelvan sobre el particular en detrimento de la actuación y las garantías de las partes. En este sentido, desconocer la competencia previamente asignada en un conflicto de tal naturaleza sin que medie justificación válida, categoría de la cual se excluye a las variaciones jurisprudenciales-, supone proceder contra providencia ejecutoriada del superior, con afrenta del carácter vinculante de las resultas de dicho trámite y la estabilidad requerida para el adecuado desarrollo del proceso y la materialización de los principios que lo informan. Ante la inviabilidad de provocar una segunda colisión de competencia en una causa con ese presupuesto definido por un conflicto anterior y sin variaciones normativas o fácticas que le incidan, se impone la declaratoria de improcedencia del conflicto y la devolución de las diligencias al Juzgado que suscitó el nuevo debate a fin de que continúe, sin más traumatismos, con el avance de la actuación.”

Con esta premisa jurisprudencial resulta evidente que debe analizarse la situación expuesta a efectos de no vulnerar derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, siendo que la discusión resulta de una variación normativa.

En esa medida y como se aduce por el Juez Laboral, que se presentó una modificación en los asuntos de competencia de la Función Jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, la sala procede a analizar el **artículo 41 de la Ley 1122 de 2007**, con la modificación efectuada por el **artículo 6 de la Ley 1949 de 2019**, advirtiéndose que esta norma contempla:

“ARTÍCULO 41. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. (Modificado por el artículo 6 de la Ley 1949 de 2019) Con el fin de garantizar la efectiva prestación del derecho a la salud de los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en ejercicio del artículo 116 de la Constitución Política, la Superintendencia Nacional de Salud podrá conocer y fallar en derecho, y con las facultades propias de un juez en los siguientes asuntos:

(...)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

La función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud se desarrollará mediante un procedimiento sumario, con arreglo a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, garantizando debidamente los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

La demanda debe ser dirigida a la Superintendencia Nacional de Salud, debe expresar con la mayor claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar; la pretensión, el derecho que se considere violado, así como el nombre y dirección de notificación del demandante y debe adjuntar los documentos que soporten los hechos.

La demanda podrá ser presentada sin ninguna formalidad o autenticación; por memorial, u otro medio de comunicación escrito. No será necesario actuar por medio de apoderado, esto sin perjuicio de las normas vigentes para la representación y el derecho de postulación. En el trámite del procedimiento jurisdiccional prevalecerá la informalidad.

La Superintendencia Nacional de Salud emitirá sentencia dentro de los siguientes términos:

Dentro de los 20 días siguientes a la radicación de la demanda en los asuntos de competencia contenidos en los literales a), c), d) y e) del presente artículo.

Dentro de los 60 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal b) del presente artículo.

Dentro de los 120 días siguientes a la radicación de la demanda en el asunto contenido en el literal f) del presente artículo.

PARÁGRAFO 1o. *Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.*

PARÁGRAFO 2o. *La Superintendencia Nacional de Salud solo podrá conocer y fallar estos asuntos a petición de parte. No podrá conocer de ningún asunto que por virtud de las disposiciones legales vigentes deba ser sometido al proceso de carácter ejecutivo o acciones de carácter penal.*

PARÁGRAFO 3o. *La Superintendencia Nacional de Salud en el ejercicio de la función jurisdiccional podrá adoptar las siguientes medidas cautelares:*

1. *Ordenar dentro del proceso judicial las medidas provisionales para la protección del usuario del Sistema.*

2. *Definir en forma provisional la entidad a la cual se entiende que continúa afiliado o en la que deberá ser atendido el demandante mientras se resuelve el conflicto que se suscite en materia de multiafiliación, traslado o movilidad dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Para tal efecto, el funcionario competente en ejercicio de las funciones jurisdiccionales consultará, antes de emitir sentencia definitiva o la medida cautelar, la doctrina médica, las guías, los protocolos o las recomendaciones del Comité Técnico-Científico o el médico tratante según el caso.

PARÁGRAFO 4o. *Los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la presente reforma serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas.” (Subrayas y negrita fuera de texto).*

De la norma antes citada, se aprecia que en efecto el artículo 6 de la Ley 1149 de 2019, efectuó algunas modificaciones a la normativa aludida, sin embargo, el literal f) que es el que contempla la competencia en conflictos derivados de devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no fue modificado con la referida ley, pues esta competencia había sido adicionada al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 126. FUNCIÓN JURISDICCIONAL DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD. *Adiciónense los literales e), f) y g), al artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:*

“(…)

f) Conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

(...)”

En consecuencia, se tiene que en este caso no existía una variación normativa o fáctica que permitiera provocar una tercera colisión de competencia en una causa con un presupuesto definido por un conflicto anterior siendo que ya existía una certeza en la determinación concreta del Juez y la inmodificabilidad de este para llevar a cabo hasta su finalización la actuación, de manera que la situación planteada imponía al Juez Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., adelantar el trámite hasta su culminación, lo que a su turno genera la improcedencia del conflicto, razón por la cual se dejara sin efectos el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito Bogotá el 13 de marzo de 2020, que decidió remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud y se ordenará al mencionado despacho judicial que continúe con el conocimiento del proceso ordinario laboral con radicado No. 11001310502920160037600.

DECISIÓN:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido por el Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 13 de marzo de 2020, que decidió remitir las diligencias a la Superintendencia Nacional de Salud.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que continúe con el conocimiento del

proceso ordinario laboral con radicado
11001310502920160037600.

TERCERO: INFORMAR lo resuelto a la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTO: Por Secretaría, procédase de conformidad con lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MARTHA ISABEL
CASTRO GÓMEZ CONTRA CAROLINA MONROY VALBUENA**

RADICADO: 11001 3105 020 2012 00391 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio dos mil veintitrés
(2023).

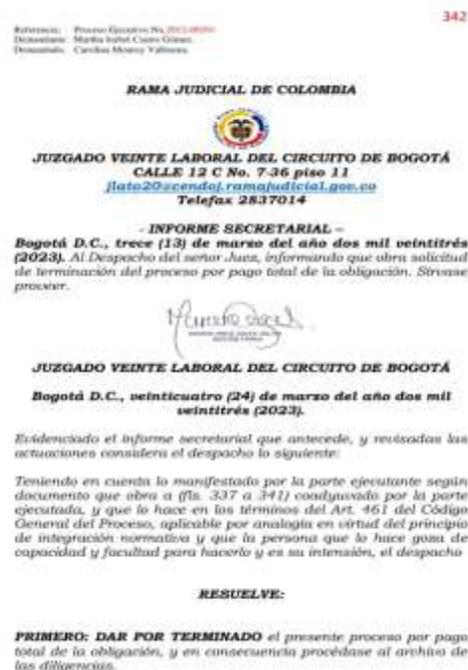
PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada contra la providencia emitida el 5 de diciembre de 2019, en donde se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por indebida notificación del proceso ordinario y se corrió traslado de la liquidación de crédito. El recurso de apelación tiene por objeto se revoque la decisión y en su lugar se acceda a la

nulidad propuesta, recurso que fue concedido en el efecto devolutivo mediante auto del 20 de octubre de 2020¹.

Sin embargo, verificado el sistema de consulta de procesos en primera instancia (dado que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo), se evidenció anotación registrada el 30 de marzo de 2023, del siguiente tenor “*DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación, y en consecuencia procédase al archivo de las diligencias. Procédase el levantamiento de las medidas cautelares si las hay. Oficiese.*”

Así, consultado el estado electrónico del 31 de marzo de 2023, se tiene que el Juzgado Veinte Laboral del Circuito, notificó por auto del 24 de marzo de 2023, en los siguientes términos:



¹ El proceso fue remitido al Tribunal mediante correo electrónico del 27 de enero de 2022 y repartido el 3 de febrero de 2022.

En ese orden de ideas y como en este caso fue aceptada la solicitud de la terminación del proceso por pago y además se ordenó el archivo de las diligencias, hay presupuesto para aplicar lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P que reza:

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desierto dichos recursos.

En consecuencia, deviene por disposición legal la siguiente:

DECISIÓN:

PRIMERO: DECLÁRASE desierto, el recurso de apelación presentado por el apoderado de la ejecutada señora Carolina Monroy Valbuena contra la providencia emitida el 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que proceda con lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Los magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR YOLANDA GAVIRIA JARAMILLO CONTRA COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORTECCIÓN S.A., OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTIAS S.A. Y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS.

RADICADO: 11001 3105 039 2019 00445 01

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de Colfondos contra la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral

del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 22 de junio de 2022, en donde se resolvieron las excepciones previas formuladas, declarando no probada la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, la demandada Colfondos S.A. propuso la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por considerar que la controversia suscitada no podría dirimirse sin que el Ministerio de Hacienda y crédito público compareciera al proceso por ser la entidad que se vería afectada de prosperar las pretensiones de la demanda, como quiera que el bono pensional ya había sido emitido y liquidado en favor del demandante.

Al momento de resolverla el despacho considero que no habría lugar a declarar probado el medio exceptivo como quiera que el bono pensional ya se encontraba en la cuenta de ahorro individual, es decir, que ya hacía parte del capital y en caso de declararse la ineficacia, no se vería afectado ni se daría ninguna orden al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que esta solo se daría a Colfondos S.A.

Frente a la anterior decisión el apoderado de Colfondos S.A., manifestó presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación señalando que su representada se vería

afectada siendo que el bono ya había sido redimido, de suerte que si se declarara la ineficacia la AFP no podría trasladar esos dineros directamente a la demandante en tanto que a la misma se le redimió un bono tipo A, que no tendría derecho de presentar al RPM, por lo que el dinero del bono pensional se tendría que devolver al emisor, esto es, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que la AFP solo era una intermediaria entre el emisor y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

El auto recurrido no fue repuesto bajo el argumento que en caso de llegarse a estudiar la pretensión de ineficacia, las órdenes que se suministraban no eran de retornar el bono al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ya que las ordenes que se suministraban serían dirigidas a que Colfondos S.A. retornara todos los dineros a Colpensiones, conforme la línea jurisprudencial trazada desde el año 2008.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el auto que decida sobre excepciones previas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Para resolver debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 61 del CGP, que contempla el litisconsorcio necesario en lo pertinente los siguientes términos:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

De la norma transcrita se desprende que la vinculación al proceso de una persona bajo la modalidad del litisconsorcio necesario, no está condicionada por la pluralidad de sujetos que persigan un fin similar o por el de aquellas que tuvieron algún tipo de relación o vinculación, sino porque la cuestión a decidir, verse sobre relaciones, situaciones o actos jurídicos que por su naturaleza o mandato legal, no sea posible resolver de fondo sin su intervención, en cuanto es sujeto de esa relación o porque intervino en esa situación o acto.

En el presente asunto, se advierte que lo que pretende en forma subsidiaria por la actora es la declaratoria de ineficacia de su afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, pretensiones que pueden ser resueltas sin la comparecencia de la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público como pretende la demandada Colfondos y todas las disquisiciones al respecto, tanto al proponer la excepción como al sustentar el recurso, pues en nada guardan relación con la figura establecida en el art 61 del CGP, y se limitan a hacer una serie de suposiciones siendo que tal situación no se discute aún; por lo que la controversia puede resolverse sin la comparecencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dado que en el evento de decretar lo solicitado *–ineficacia del traslado-* se condenaría a restituir las cosas a su estado anterior, en consecuencia, las obligaciones que deriven de la

misma recaerán en la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la actora.

Bajo la anterior premisa, se tiene que en este caso no se dan los presupuestos del citado artículo 61 del CGP, para que se configure un litisconsorcio necesario y el recurrente no expuso ninguna razón suficiente, diferente a una situación que constituiría un supuesto pues para ello previamente se requeriría de la declaratoria de la nulidad y/o ineficacia, por lo que se confirma el auto impugnado.

Costas en esta instancia a cargo de Colfondos S.A.

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de junio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada Colfondos S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



LORENZO TORRES RUSSY



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

AUTO

El magistrado sustanciador fija en esta instancia las agencias en derecho por valor de \$400.000, inclúyanse en la liquidación de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.



LORENZO TORRES RUSSY



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CESAR
AUGUSTO GOMEZ GOMEZ CONTRA JULIETHE PATRICIA
PABON ROJAS**

RADICADO: 11001 3105 032 2019 00809 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes contra la providencia emitida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 26 de julio de 2022, en donde se accedió a que la demandada hiciera entrega de unos extractos bancarios de su cuenta personal y empresarial y se negaron las relacionadas con el aporte de hojas de vida,

contratos y aportes al SGSS de los 10 trabajadores que aparecían en el cámara de comercio de la demandada y la vinculación de la UGPP.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la parte actora.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que la parte actora promovió proceso ordinario laboral en contra de la señora Juliette Patricia Pabón Rojas, con el objeto que se declarara la existencia de un contrato de trabajo verbal a término indefinido entre las partes por el periodo comprendido entre el 1/06/04 y el 1/06/2019, el cual finalizó sin justa causa, en consecuencia, se condenara a la demandada al pago de las acreencias laborales y las indemnizaciones moratorias y por despido injusto reclamadas.

En la primera audiencia adelantada del proceso, llevada a cabo el 26 de julio de julio de 2022, durante el decreto de pruebas se accedió a petición efectuada por la parte actora relacionada con que la demandada allegara documentales que estaban en su poder, precisando que eran solo procedentes las relacionadas con el actor señor Cesar Augusto Gómez Gómez, es decir que se accedía a que la demandada remitiera lo relacionado con los extractos bancarios de la cuenta empresarial y personal de la señora Juliethe Patricia Pabón, por el periodo comprendido entre 01/06/2004 y el

01/06/2019, ya que con ello se pretendía acreditar las consignaciones efectuadas al demandante, sin embargo, en lo que tenía que ver con las hojas de vida, contratos de trabajo y aportes al SGSS de los 10 trabajadores enunciados en el certificado de Cámara y Comercio, no se accedía porque los mismos no eran parte de la controversia.

Ante la anterior decisión, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, señalando que las pruebas solicitadas eran conducentes y pertinentes para demostrar la existencia del contrato de trabajo entre las partes, ya que con estos se buscaba esclarecer la conducta de la demandada con sus trabajadores siendo que con ninguno de estos existían un contrato de trabajo, igualmente, mencionó que no se hizo referencia alguna a la solicitud de convocar a la UGPP, ya que el actor había recibido en mayo de 2016, un requerimiento de pago por aportes de tal entidad.

Por su parte, el apoderado de la demandada, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación con fundamento en que para el decreto de la prueba relacionada con los extractos bancarios había pasado desapercibido lo expuesto en el artículo 173 del CGP, siendo que no se cumplió con esa carga procesal y no se agotó ese trámite previo con derecho de petición.

El juzgado no repuso la decisión, indicando frente al requerimiento de los extractos bancarios a cargo de la demandada, si bien el CGP establecía lo aducido por el

recurrente esto era que la prueba de oficios procedencia cuando se hubiesen adelantado las gestiones para obtener el material probatorio y no se hubiese obtenido respuesta, en el caso analizado se trataba de documentos sometidos a reserva y que estaban al alcance de la parte demandada y conforme a ello no encontraba viable que la parte actora hubiese adelantado gestiones ante el banco para obtener los mismos y teniendo en cuenta lo expuesto en cuanto a la carga de la prueba, estaba la demandada en mejor posibilidad de allegar los documentos, el despacho consideró que debía mantenerse la decisión, además que como no se trataba de una negativa de la prueba no procedía el recurso de apelación. Decisión que no fue objeto de recurso alguno.

En cuanto al reproche de la parte actora reiterando que se estaban solicitando documentos relacionados con terceros y de los que se aduce que eventualmente podrían acreditar la conducta de la demandada frente a otras personas, en donde lo que hubiese sucedido con otras personas no era objeto de este debate ni de este proceso, por lo que esas pruebas eran impertinentes. Tratándose de la solicitud de oficio a la UGPP bastaban las mismas consideraciones ante anotadas siendo que con este se pretendía saber los pagos y obligaciones reportadas por la demandada con respecto de sus trabajadores que reportan en el certificado de existencia y representación. Acto seguido procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretende, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones y la petición de pruebas, debiendo acompañar la misma con las pruebas documentales con las que se cuente.

Verificado el escrito de subsanación de la demanda se advierte que se efectuaron las siguientes solicitudes probatorias:

“(…)

PRUEBAS SOLICITADAS A LA DEMANDADA.

a) DOCUMENTALES SOLICITADAS A LA DEMANDADA.

(…)

- Solicito al Despacho respetuosamente, requerir a la demandada allegar las hojas de vida de los diez (10) trabajadores enunciados en la cámara de comercio, incluyendo la del trabajador demandante.

- Solicito al Despacho respetuosamente, requerir a la demandada allegar los contratos de trabajo de los diez (10) trabajadores enunciados en el certificado de Cámara de Comercio, incluyendo la del trabajador demandante.

- Solicito al Despacho respetuosamente, requerir a la demandada allegar los respectivos pagos realizados por concepto seguridad social integrada de los diez (10) trabajadores enunciados en la cámara de comercio, incluyendo la del trabajador demandante.

(...)

e) PRUEBAS DE OFICIO.

- Solicito al señor Juez de manera respetuosa, oficiar a la **UGPP** con el fin de saber y constatar los pagos y obligaciones reportadas por el empleador **JULIETHE PATRICIA PABÓN ROJAS** identificada con NIT. 52621522-7 con respecto de sus trabajadores que reporta el certificado de existencia y representación.

(...)”.

Como se observa, las pruebas cuyo decreto reclama el recurrente, corresponden a documentos de terceros ajenos al proceso, que contemplan situaciones que solo interesan a cada una de tales personas y no al presente asunto, debiéndose en este punto recordar que sobre la existencia de un contrato de trabajo, se deben considerar los artículos 22, 23 y 24 del C.S.T., pues estos contemplan la definición del contrato de trabajo, sus elementos y la presunción existente, los cuales evidentemente constituyen el marco para analizar la situación puesta en conocimiento de la autoridad judicial y trazan los asuntos a los que se deben circunscribir las pruebas.

En esa medida y atendiendo lo dispuesto en los artículos 168 y 169 del CGP y lo señalado por nuestro órgano de cierre en diversos pronunciamientos jurisprudenciales, las pruebas deben ser decretadas cuando sean pertinentes, conducentes y útiles, aspectos que no cumplen las solicitadas por cuanto no tienen como finalidad la verificación de los hechos expuestos en la demanda.

Bajo las anteriores consideraciones se procederá a confirmar la decisión de primera instancia.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 26 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES/RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIGUEL
ENRIQUE ROJAS GÓMEZ CONTRA LUZ CARIME
CALDERON GIOVANNETY**

RADICADO: 11001 3105 019 2019 00383 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada contra la providencia proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 10 de junio de 2022, en donde no se accedió a decretar la prueba en poder de la demandante relacionada con que este allegara el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito

entre la señora Luz Carime Calderon Giovannetty en junio de 2015.

En esta instancia se allegaron alegatos por el apoderado de la demandada.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que el señor Miguel Enrique Rojas Gómez promovió proceso ordinario laboral en contra de la señora Luz Carime Calderon Giovannetty, a efectos que se declarara que la demandada estaba obligada a cumplir las obligaciones que contrajo mediante el contrato de prestación de servicios profesionales (abogado) suscrito entre las partes el 11 de marzo de 2017, en consecuencia se condenara a la demandada a pagarle la suma equivalente a 1500 SMMLV al momento del pago.

La demandada por su parte se opuso a las pretensiones de la demanda por cuanto el actor no cumplió con las obligaciones contraídas en la medida en que fue lento en el obrar y propenso a lo contencioso al punto de impedir la realización de acuerdos conciliatorios entre la demandada y sus hermanos, además indicó que la cláusula contractual en la que se sustentaban las pretensiones era abiertamente abusiva y rompía los principios de la buena fe contractual conmutatividad del contrato bilateral.

En la primera audiencia adelantada del proceso, llevada a cabo el 10 de junio de 2022, durante el decreto de pruebas se negó por el juzgado la prueba denominada *-en poder de la demandante-* relacionada con que se allegara el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito en junio de 2015, por cuanto conforme lo establecía el artículo 54 del CPT y S.S. las copias de los documentos eran válidas en materia laboral y por ende se consideraba que no era necesaria ni útil para la resolución del asunto siendo que el mismo fue aportado con la demanda inicial.

Ante la anterior decisión el apoderado de la demandada formuló recurso de apelación, aludiendo que solicitó que se tuviera como prueba el contrato originalmente suscrito en el año 2015, con el propósito de demostrar la conducta leonina del abogado Miguel Enrique Rojas Gómez, respecto de la cuantía, tipo de honorarios que se cobran en los contratos de prestación de servicios jurídicos, solicitud que tenía que ver con los asuntos específicos del objeto del litigio concretamente en los hechos de la demanda y su contestación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar se tiene que el auto que niegue el decreto o la práctica de una prueba es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto al punto de discusión, resulta relevante recordar que de acuerdo con lo señalado en los artículos 25 y 26 del CPT y SS, la demanda deberá contener, entre otros, lo que se pretende, los hechos y omisiones que fundamentan las pretensiones y la petición de pruebas, debiendo acompañar la misma con las pruebas documentales con las que se cuente.

Verificado el escrito de demanda se advierte que se efectuó la siguiente solicitud probatoria:

“(...)

B) EN PODER DE LA PARTE DEMANDANTE

- i. Solicito respetuosamente a la señora jueza que ordene al señor Miguel Enrique Rojas Gómez aportar al expediente el original del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre él y la señora Luz Carime Calderón Giovannetty en junio de 2015, mencionado en el hecho 1º de la demanda antes de ser corregida.

(...)”

Para resolver, debe tenerse en cuenta que en la contestación de la demanda se aduce que en junio de 2015, la demandada suscribió con el abogado Miguel Enrique Rojas Gómez un contrato de prestación de servicios que tenía como contraprestación, el pago de honorarios bajo el sistema de cuota Litis así: el 50% del valor comercial de los bienes obtenidos por la cliente en la reclamación de sus derechos sobre el predio denominado el Páramo y el 8% del valor comercial de los bienes que recibiera como sucesión de su padre, precisándose que para la determinación del valor comercial de los bienes no se tendría en cuenta el avalúo fijado en el proceso de sucesión, aunque se hubiera establecido por consenso o por decisión judicial, contrato que se aduce estuvo vigente durante casi dos años hasta el 15 de marzo de 2017,

cuando se suscribió otro, en el que se determinó que los honorarios pactados corresponderían al 25% del valor comercial de los bienes obtenidos por la señora Calderón como consecuencia de las gestiones jurídicas del abogado y que al mismo tiempo se establecía una cláusula que posibilitaba a las partes terminar anticipadamente el contrato, en virtud de la cual se podría obtener el pago de 1500 SMMLV, sobre la base de que hubiera asistido a alguna audiencia intraprocesal o extraprocesal en defensa de los intereses de su cliente.

Asimismo, se aprecia que se formularon las excepciones de mérito denominadas: excepción de contrato no cumplido y excepción de nulidad absoluta de la cláusula séptima del contrato de prestación de servicios del 15 de marzo de 2017, en esta última se señala grosso modo que se presenta un abuso del derecho derivado de una posición dominante y la aplicación de cláusulas abusivas mencionando que la reiteración de la cláusula 7 en el contrato de 2015 y luego en el de 2017 (terminación anticipada) era demostrativa de su carácter abusivo con lo que acreditaba que sistemáticamente se restringió la libertad contractual de su representada, señalándose además que el contrato del año 2015, no obraba en el expediente y dado que el abogado demandante nunca le hizo entrega de ninguno de los contratos suscritos a la demandada, era que se solicitaba tal prueba, pues se aportaba una versión sin firmas que se tomó de correos electrónicos enviados entre las partes.

Así las cosas, considerando lo antes expuesto, resulta evidente la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba

solicitada, pues se observa que la misma tiene como finalidad la verificación de lo expuesto en las excepciones formuladas, razones por las cuales habrá de revocarse la decisión del a quo en cuanto no accedió al decreto de la prueba, para en su lugar, acceder a la misma.

Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

PRIMERO: REVOCAR la providencia emitida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 10 de julio de 2022, para en su lugar decretar la prueba denominada en poder de la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

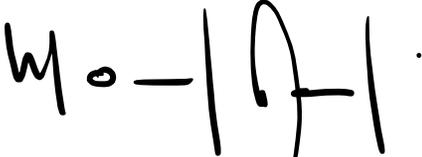
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JULIO ALBERTO
SALINAS AREVALO CONTRA EDFICIO BENSAL P.H. Y
SKYSEG LTDA**

RADICADO: 11001 3105 003 2019 00580 01

Bogotá D. C., Treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

PROVIDENCIA

La Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, procede a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra la providencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., el 25 de mayo de 2022, en donde resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto que dio por contestadas las demandas.

I. ANTECEDENTES

Para lo que interesa al recurso de apelación, en síntesis, debe indicarse que mediante auto del 7 de abril de 2022, se tuvo por contestada la demanda por los demandados Edificio Bensal P.H. y Skyseg Ltda.

El apoderado de la parte actora presentó escrito en el que formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto antes citado, señalando que el edificio Bensal P.H. contestó la demanda de forma extemporánea y Skyseg Ltda. en ningún momento contestó la demanda.

En audiencia adelantada el 25 de mayo de 2022, no se repuso el auto considerando que el 27 de enero de 2020, se notificó en las instalaciones del despacho el señor Marco Fidel Gaitán, como apoderado del edificio Bensal P.H. y contestando la demanda el 3 de febrero de 2020, según sello de radicación del despacho y el libro radicador y no se había efectuado el 20 de febrero de 2020, como se aducía, por lo que la contestación se había radicado en tiempo.

Asimismo, señaló que las normas del CPT y SS eran de orden público y de obligatorio cumplimiento y en estas se establecía que la notificación de las demandadas debía hacerse en forma personal como lo establecía el artículo 29 ibídem y por tanto la notificación de las mismas corría en forma separada y no se aplicaba el artículo 300 del CGP, precisando que frente a Skyseg Ltda. a la misma se le notificó

el auto admisorio en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, la cual fue realizada el 14 de febrero de 2022, mediante correo electrónico y como la notificación surtía efecto 2 días después, teniendo hasta el 2 de marzo de 2022, para contestar la demandada habiéndolo efectuado el 28 de febrero de 2022, con lo que se podía evidenciar que el despacho había cumplido con los lineamientos a efectos de la notificación de las demandadas, ato seguido procedió a conceder el recurso de apelación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, debe señalarse que el auto que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que en ese asunto lo que se discute es el auto que dio por contestada la demanda de los aquí demandados, situación o escenario que no contempla el artículo 65 del CPT y S.S. como procedente del recurso de apelación, veamos:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.
<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001>: Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por **no contestada**. (Subrayas y negrita fuera de texto).*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*

5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales.*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

Como se observa, según el numeral 12, son susceptibles de este recurso los demás que determine la ley, esto en el evento de que no se trate de uno de los que de manera expresa refiere la norma, por lo que el criterio que se deberá seguir para determinar su procedencia, es que otra disposición establezca que la decisión en discusión sea recurrible en alzada.

En consideración a lo anterior, se tiene que el auto recurrido no corresponde a ninguno de los contenidos en el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; tampoco existe ninguna otra disposición en la legislación procesal general que determine la condición de apelable del auto que tiene por contestada la demanda, en ese orden, resulta claro que en este caso era inadmisibile el recurso de apelación interpuesto y por tanto así se declarará.

Sin costas en esta instancia.

DECISIÓN:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO EL AUTO QUE ADMITIÓ EL RECURSO DE APELACIÓN Y EN SU LUGAR DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, en contra del auto proferido por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en audiencia realizada el 25 de mayo de 2022.

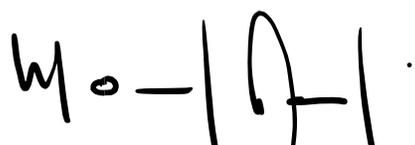
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


J. LORENZO TORRES RUSSY


MARLENY RUEDA OLARTE


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 028-2021-00068-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: **EDGAR ALONSO OBANDO VILLACIS**
DEMANDADO: **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A.**
ASUNTO: **APELACIÓN AUTO (DEMANDADA)**

P R O V I D E N C I A

Se deja constancia que el proceso ordinario laboral con radicación 11001310502820210006801 fue radicado en esta Corporación el 13 de febrero de 2023, siendo ingresado al Despacho el día 17 del mismo mes y anualidad.

Que, mediante auto del 3 de marzo de 2023, notificado en Estado del 6 de marzo de 2023, se admitió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto emitido en primera instancia, corriéndole traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión.

Que, el día 7 y 13 de marzo de 2023, la parte demandante y demandada presentaron alegaciones por escrito, a través de sus procuradores judiciales presentaron alegatos de conclusión.

Por lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre el mérito del asunto, si no fuera porque se advierte que el recurso de apelación cuyo conocimiento debería resolverse se torna inadmisibile, habida cuenta que la *a quo* no efectúo un análisis de fondo sobre la excepción previa propuesta por la demandada de cosa juzgada,

al considerar que esta se debía estudiar como excepción de mérito, teniendo en cuenta que era necesario analizar y abordar el material probatorio que se recaudará a lo largo del trámite procesal, providencia que según los términos del artículo 65 del CPT y SS no es susceptible del recurso de apelación, pues si bien la norma prevé en su numeral 3° que es apelable *el auto que decida sobre las excepciones previas*, lo cierto es, que, en el presente asunto, no se decide de fondo la excepción previa propuesta por la demandada, sino que, se pospuso su estudio a la sentencia.

En conclusión, se **DECLARARÁ INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado de conocimiento, pues el auto no se encuentra enlistado como susceptible del mencionado recurso.

En mérito de lo expuesto se **R E S U E L V E**:

PRIMERO. – DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto emitido por esta Corporación de data 3 de marzo de 2023, para en su lugar, **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación concedido por el Juzgado 28° Laboral de este Circuito Judicial contra el auto de fecha 7 de febrero de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: - En consecuencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

Notifíquese por anotación en el Estado,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Enlace expediente digital: [11001310502820210006801](https://www.cajacosta.com/11001310502820210006801)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 13-2021-00407-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LINARES & BETANCOURT S.A.S.
DEMANDADO: AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

La sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S. instauró a través de apoderado judicial demanda ejecutiva en contra de FANNY FIGUEROA FANDAVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. por la suma de \$212'857.021,93 por concepto de capital de la obligación junto con los intereses moratorios y las costas del proceso. (archivo 02Demanda).

Mediante auto del 22 de septiembre del 2022 se negó el mandamiento de pago solicitado por la sociedad LINARES & BETANCOURT S.A.S. aduciendo que:



“Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra, debe señalarse que a folio 19 del expediente digital, aparece el documento dirigido a AVCO AVIATION CONSULTANTS INC., y AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S. contentivo de la OFERTA DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES, en donde se describe las actuaciones que la accionante adelantará a nombre de las sociedades en cada uno de los procesos ejecutivos allí relacionados, que cursan en el Juzgado 5° y 15 Civil del Circuito de Bogotá y el monto de los honorarios por dicha gestión...”

(...)

Sea lo primero señalar que el mencionado documento no está suscrito por el representante legal de la entidad aquí ejecutada AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S, es decir, no proviene del deudor.

Por otra parte, no se aportó ningún documento o correo electrónico que demuestre que dicha sociedad aceptó la oferta o prestación de servicios profesionales, toda vez que el conferir poder no constituye la aceptación de dicha oferta, tan sólo la aceptación de la representación como mandatario para la defensa de los intereses en el proceso que cursaba en el Juzgado 5° Civil del Circuito, como bien puede apreciarse en el documento que obra a folio 35 del expediente digital, máxime cuando ninguno de los correos aportados con la demanda indica que la accionada aceptó expresamente el monto o las condiciones relacionadas en la oferta de prestación de servicios, al punto que aquellos solo tratan del proceso del Juzgado 15 Civil del Circuito que no es por el que se incoa la presente demanda ejecutiva, por lo que no se cumple con el primer requisito exigido por la norma antes transcrita.

Ahora bien, si en gracia de discusión se admitiera que, al otorgar el poder la sociedad ejecutada para la representación dentro del proceso ejecutivo que cursaba en el Juzgado 5° Civil del Circuito, aceptaba la oferta de servicios y los términos en ella consignados, el citado documento, debe señalarse que frente al requisito de exigibilidad la cláusula que contiene el pago señala:

“b. Un bono de éxito correspondiente al 15% sobre el valor en que sean reducidas judicialmente, o reducidas por transacción las condenas y/o pretensiones solicitadas por el demandante.”

(...)

Se tiene que el documento que se allegó como base de la ejecución es un título ejecutivo de carácter complejo, dada la relación contractual de las partes involucradas, por lo que, dicho título queda investido de unos requisitos adicionales a los que ostenta un título denominado como simple; el término complejo deviene del hecho de que no basta el mero contrato para exigir su cumplimiento vía jurisdiccional, sino que este debe venir acompañado de todas las formalidades en el consagradas y que por lo tanto el título lo conforman todos aquellos documentos que complementen dicha actividad contractual, para el caso en concreto, aquellos que involucran la ejecución del contrato.



(...)

Así, que el documento presentado como título ejecutivo, esto es, la oferta de servicios profesionales no cumple con los requisitos legales consagrados en el artículo 422 del C.G.P. contrariando además el artículo 100 del C.P.T., pues no proviene de la sociedad ejecutada y no es exigible al no acompañarse documentos que completen el mismo (título ejecutivo complejo) para su exigibilidad, razón por la cual no es posible librar el mandamiento de pago solicitado.” (archivo 07AutoNiegaMandamiento)

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión la ejecutante interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente:

Al respecto, lo primero que hay que indicar es que erró el Despacho en su interpretación de la norma del Código General del Proceso, cuando afirma que el documento, por no provenir del deudor, no constituye título ejecutivo, dejando de lado el resto de la norma, que integralmente indica:

“ARTÍCULO 422. CGP. - TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley.** La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.” (Negrillas subrayas fuera de texto)

Significa lo anterior que, contrario a lo que consideró el Despacho, la premisa general es que el documento provenga del deudor, sin embargo, a renglón seguido la misma norma distingue varios eventos en los que también constituyen título ejecutivo los

demás documentos que señale la ley; esto, para indicar como argumento de la apelación, que el juzgador no puede perder de vista que el documento que se aporta como parte del título ejecutivo complejo es un título valor, FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA, a la que por estar así establecido se le aplican las normas relativas a la letra de cambio (Art. 5 de la ley 1231 de 2008) y por ende respecto de su aceptación por parte del deudor aquí demandado el artículo 73 del Código de Comercio, que fue modificado por la ley 1231 de 2008 y la ley 1676 de 2013.

Luego parte del título ejecutivo complejo para el cobro de honorarios en esta acción ante la jurisdicción laboral (Art. 2º #6 del CPT) es un título valor, creado conforme a la ley que lo regula, del que conjuntamente con los documentos antecedentes a la creación del título valor, constituyen un título ejecutivo complejo en contra de la sociedad demandada AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S., título complejo del que se desprenden obligaciones expresas, claras y exigibles.



La FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 1689 emitida el 08 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 29 de junio de 2021 por valor de \$212'587.021,93, por estar debidamente aceptada conforme a la ley, al no haber sido rechazada ni devuelta, resulta ser un título valor que conjuntamente con los demás documentos antecedentes a su creación y aceptación, conforman el título ejecutivo complejo que erradamente se desconoció en el auto que es objeto de esta apelación, con el que se Negó el Mandamiento deprecado, orden de apremio a la que sí hay lugar a librar en contra de la obligada demandada AVCO AVIATION CONSULTANTS INC, AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S.

La consideración que adujo el a quo de que la oferta de servicios que determinó el monto y cuantía a *cuota litis* no proviene del deudor, resulta precaria e insuficiente para negar el Mandamiento de Pago, porque desconoce que conjuntamente con los demás documentos aportados de acuerdo con lo previsto en la ley, estos en su conjunto sí constituyen un título ejecutivo complejo y son plena prueba contra la sociedad demandada deudora de los honorarios, impagados y pretendidos en justicia.

Lo cierto es que al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, después de un año de haber sido radicada en ese Despacho, nada indicó la Juez en el auto objeto de impugnación respecto del título valor FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 1689 presentada junto con la demanda, con código de barras generado por la DIAN, omitiendo su análisis correspondiente a la luz de los artículos 772 y 773 del

Código de Comercio y del mismo decreto 1154 de 2020, que reglamentó la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, así:

"...

Artículo 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio.
2. **Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.**

(Negrillas fuera de texto) ..."

La FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA No. 1689 de 08 de junio de 2021, con fecha de vencimiento 29 de junio de 2021 por valor de \$212'587.021,93 es un título valor que hace parte del título ejecutivo complejo, base de la ejecución instaurada y, en consecuencia, la valoración en conjunto de las documentales presentadas como prueba y que se insiste constituyen el título ejecutivo fueron erradamente desestimadas.

2.2. De la representación judicial y de la aceptación de la oferta de prestación de servicios en virtud del mandato conferido



Lo anterior, para significar que, contrario a lo que indica el Despacho cuando afirma que el conferir el poder no puede ser entendido como aceptación de la oferta de prestación de servicios, la subjetiva apreciación del a quo carece de sustento en la medida que por el contrario, al conferir el poder al abogado, se reafirma la decisión de contratar sus servicios para la defensa de los intereses de quien es parte dentro de un proceso y en consecuencia, se da inicio a la ejecución del mandato. Ello, además de indicar que contrario a lo que se analizó de las pruebas aportadas, la representante legal de la sociedad demandada AVCO AVIATION CONSULTANTS S.A.S., no solo trató lo concerniente a la demanda del Juzgado 15 Civil del Circuito como lo malinterpreta el Despacho, sino que fue a ambos procesos que se sirvieron de la misma oferta, tan aceptada fue la oferta que el primer instalamento correspondiente al pago de los diez millones de pesos pagados y que corresponden al literal "a" a su tenor dice:

2.3 Del alcance del mandato y del valor de los honorarios pactados a título de bono de éxito

A todas luces resulta errada tal apreciación y manifiestamente absolutista de la labor profesional de quien con su esfuerzo profesional logró reducir en más de un 90%, el valor de las pretensiones que se hacían en contra de su cliente, para que ahora como retribución a cuota litis pactada, se desatienda el pago de sus honorarios contingentes, contemplados como bono al éxito por su labor, por lo que se deberá revocar el auto apelado y ordenar proferir el mandamiento de pago negado, para que con base en el título ejecutivo complejo reseñado, del que sí se desprende obligación clara, exigible y expresa, se conmine al deudor a pagar los honorarios y la remuneración completa por servicios, derivada de actividad desplegada y cumplida.

Desconoce el a quo la labor que realizamos los apoderados en escenario de contestar la demanda, proponer excepciones al pago y llevar la audiencia inicial a la fase en que en conciliación se redujeron las pretensiones, en una muy significativa cuantía. No se compadece lo decidido con quienes, como la actora en esta ejecución, acuden a que se les administre justicia y un año después se niega lo pretendido sin realizar el estudio completo del caso y del título ejecutivo complejo, debidamente configurado con los documentos aportados.

Se insiste, la etapa de la conciliación judicial es un escenario más dentro del proceso ejecutivo, que, entre otros, es tan importante que el código mismo prevé que se puede realizar "desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella", la cual constituye per sé un acto jurisdiccional en la medida en que la decisión final que se adopte y que sea avalada por el conciliador o juez, como en este caso, tiene la fuerza vinculante y produce los mismos efectos de una sentencia judicial y presta mérito ejecutivo. De manera que, no puede decirse apresuradamente, sin fundamento jurídico y sin haber analizado en debida forma todos los documentos aportados como prueba, que no constituyen un título ejecutivo complejo, tal como está previsto en la ley, porque supuestamente la oferta allegada no cumple con los requisitos para constituir título ejecutivo, como erróneamente lo indicó el a quo.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia proferida el 22 de septiembre del 2022 mediante la cual el fallador de primera instancia se negó a librar el mandamiento de pago correspondiente, de no ser porque se observa que esta Corporación no es la competente para conocer del mismo.



Lo anterior, tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 2° del C. G. del P. modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 2001 el cual establece que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de *“Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”*

Frente a este tema, la CSJ se ha pronunciado en la providencia AL805-2019 dejando claro que el Juez laboral está facultado para conocer entre otros asuntos de los conflictos derivados por el reconocimiento y pago de honorarios con ocasión a la prestación de servicios, pero de carácter personal y privado; y no los que se pueden suscitar con ocasión a la celebración de un negocio contractual con una persona jurídica.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que quien funge como ejecutante es una persona jurídica por lo que se reclama no es un servicio personal de carácter privado, es claro que el Juez Laboral no es el competente para conocer del presente asunto y por ende es necesario declarar la falta de jurisdicción y competencia para conocer del presente asunto, para lo cual debemos remitirnos al artículo 138 del C.G. del P. el cual señala que lo actuado conservará su validez y el proceso deberá enviarse de inmediato al Juez competente.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR LA FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA en el presente asunto y ordenar la remisión inmediata del presente asunto a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para que



sea repartido, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MIREYA GRASS HOYOS VS
ECOPETROL SA RAD N° 12-2021-331-01**

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

DECISIÓN

Resuelve el Tribunal el recurso interpuesto por la apoderada de ECOPETROL SA, en contra de la decisión de siete (7) de octubre de 2022, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda, por esta parte, teniendo esta situación como un indicio grave en su contra. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

MIREYA GRASS HOYOS presentó demanda **en contra de ECOPETROL SA para** que mediante un proceso ordinario laboral se le ordene reconocer en su favor pensión de sobrevivientes, en su calidad de compañera permanente de RAMIRO DE JESUS DOMINGUEZ BUELVAS, al pago de mesadas, indexación, intereses moratorios y costas. (Expediente Digital).

Mediante la providencia ya señalada el juez manifestó que no se presentó la contestación, lo que se ratificó al resolver el recurso de reposición (Providencia de marzo 15 de 2023)

Inconforme con esta decisión la apoderada de la demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación en cuyo argumento central se afirma: “...Señora Juez, al parecer ese Despacho incurrió en un error, pues no es cierto que la demandada ECOPETROL S.A. no haya contestado la demanda dentro del término legal concedido por el Despacho, pues este suscrito a quien le confirieron poder para representar a la sociedad demandada, envió desde mi correo electrónico *juanepinosa@yahoo.com* (el cual se encuentra debidamente inscrito en el registro nacional de abogados), al correo electrónico del juzgado: (correspondiente al de la apoderada de la actora), lo anterior para cumplir con la carga procesal señalada en el Decreto 806 de 2020. Adjunto al presente escrito copia del pantallazo del correo electrónico enviado. **PETICIÓN** Por lo expuesto

señora Juez, le solicito respetuosamente que en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste a mi representada: 1. Se revoque íntegramente el numeral primero del auto de fecha 7 de octubre de 2022, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda en debida forma y dentro del término legal por la sociedad que represento ECOPETROL S.A., y en consecuencia se me reconozca personería para actuar como apoderado de la referida sociedad. 2. En su defecto, y en caso de negarse el recurso de reposición se conceda el recurso de apelación, para que el superior jerárquico evalué los reparos sobre el auto de fecha 7 de octubre de 2022, en el cual se tiene por no contestada la demanda por parte de la sociedad ECOPETROL S.A...”

CONSIDERACIONES

La sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S.

Sea lo primero recordar, la prevalencia del derecho sustancial, la cual no puede eliminar o dejar sin efecto las normas procesales que exigen formalidades en el ejercicio de los derechos, **unido al respeto a los términos**, lo que para el presente asunto encuentra representación en la presentación de la contestación de la demanda **en debida forma dentro de los términos legales y cumpliendo con los requerimientos que el juez haga al respecto.**

En el presente caso, encuentra la Sala que existe no solo la afirmación de la demandada; sino la prueba mediante una captura de pantalla del envío de la contestación de la demanda en día y hora hábil; pese a que la falladora de primera instancia indica que dicho correo nunca fue recibido en el correo del Despacho.

Ahora, atendiendo que en auto anterior se había decretado como prueba requerir a la mesa de ayuda con el fin de obtener la trazabilidad del mensaje de datos; justamente para mantener ese equilibrio entre las normas de procedimiento y el derecho sustancial y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, conforme lo indicó la Corte en la sentencia STL6445 de mayo 17 de 2023 MP GERARDO BOTERO ZULUAGA y teniendo en cuenta que la mesa de ayuda dio respuesta señalando que sólo se encarga de atender temas de soporte tecnológico y, que es el Juez de primera instancia como titular del correo electrónico al cual el apoderado de la demandada insiste remitió la contestación quien puede solicitar la trazabilidad del mensaje enviado; se revocará el auto apelado ordenando al *A quo* que solicite la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y una vez

obtenga la respuesta proceda a proferir auto determinando si hay lugar o no a tener por contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR el auto apelando y en su lugar SE **ORDENA** al A quo que solicite la trazabilidad del mensaje enviado por la demandada al Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá (jlato12@cendoj.ramajudicial.gov.co) desde el correo juanespinosa@yahoo.com el día 18 de abril del 2022, el cual se afirma; contenía la contestación; y una vez obtenga la respuesta proceda a proferir auto determinando si hay lugar o no a tener por contestada la demanda; conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO No. 18-2022-00264-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALGAZARA S.A.

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

LUZ MARINA LÓPEZ RODRÍGUEZ instauró demanda ordinaria laboral en contra de ALGAZARA S.A. con el fin de que se declarará que entre las partes existió un contrato de trabajo, que el empleador terminó injustamente, sin autorización del Ministerio de Trabajo, en consecuencia, pidió se ordenará reintegrarla al cargo que desempeñaba al momento del despido o a otro de superior categoría y al pago indexado de los salarios y prestaciones dejadas de percibir entre el 05 de febrero del 2013 y la fecha efectiva de la reincorporación. Igualmente, a 180 días de salario a título de indemnización por la terminación del contrato sin el permiso correspondiente; a las cotizaciones a seguridad social y a las costas.



Mediante sentencia del 20 de octubre del 2015 se profirió sentencia absolviendo a la demandada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; decisión que fue confirmada por esta Corporación el 22 de junio del 2017 y que la CSJ casó mediante providencia del 03 de febrero del 2021 en la cual además en sede de instancia declaró ineficaz el despido comunicado a la trabajadora el 05 de febrero del 2013 y condenó a la demandada a reintegrar a la actora al cargo de recepcionista que ocupaba al momento del despido, junto con el pago de salarios en cuantía mensual de \$785.500; prestaciones sociales dejadas de pagar desde el 05 de febrero del 2013 hasta la fecha del reintegro efectivo, así como los aportes al sistema general de pensiones por el mismo período; condenó a la demandada a pagar la suma de \$4'713.000 debidamente indexado a título de indemnización especial por despido en estado de discapacidad.

Por solicitud de la parte ejecutante, el *A quo* mediante auto del 27 de julio del 2022 libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

a) Reintegrar a la señora Luz Marina López Rodríguez al cargo de recepcionista que ocupaba al momento del despido junto con el pago de salarios en cuantía mensual de \$785.500, prestaciones sociales dejadas de pagar desde el 5 de febrero de 2013, hasta la fecha del reintegro efectivo, así como los aportes al sistema general de pensiones por el mismo período.

b) La suma de \$4'713.000 debidamente indexados, por concepto de indemnización especial por despido en estado de discapacidad.

c) Autorizar a la ejecutada a descontar de la suma que debe pagar en razón de reintegro y de la indemnización especial de 180 días, los valores sufragados por cesantías e indemnizaciones por despido.

d) La ejecutada deberá consignar en la Administradora a la que está o estuvo afiliada la ejecutante, las cesantías adeudadas, incluidas las pagadas con ocasión del despido declarado ineficaz.

e) Por las costas de PRIMERA INSTANCIA en la suma de SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$7'000.000).



f) Por las costas de SEGUNDA INSTANCIA en la suma de NOVESENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000)

(...)

TERCERO: NEGAR mandamiento de pago, respecto de los perjuicios moratorios, compensatorios e intereses moratorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión el ejecutante interpuso recurso de apelación señalando que solicita se revoque el numeral tercero de la providencia apelada en la cual se negó librar mandamiento de pago por los perjuicios e intereses, señalando que es procedente como quiera que su petición tiene un fundamento legal y que si bien no se encuentra contenido en el título si están consagrados en la ley, para lo cual cita el artículo 428 y 433 del CGP.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico planteado consiste en establecer si se debe librar mandamiento de pago por perjuicios e intereses pese a que no se encuentran contenidos dentro del título que sirve de base de la presente ejecución.

Sea lo primero precisar que con el proceso ejecutivo se busca adelantar un trámite expedito conducente a obtener el pago efectivo de una obligación ya reconocida radicada en cabeza de una persona natural o jurídica. Para ello, debe mediar, indiscutiblemente, un título ejecutivo frente al cual no existe determinación legal más allá de definirlo por sus características, que sea



claro, expreso, exigible y, con base en este último requisito, que provenga de la persona del deudor.

El artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.*

“Cuando de los fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial según sea el caso.”

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Títulos ejecutivos. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley.”*

El artículo 430 ibídem señala:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o



declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En el presente caso, como título ejecutivo se allegaron las sentencias proferidas dentro del proceso ordinario tanto en primera como en segunda instancia y en sede de casación, en las cuales se declaró la ineficacia de su despido y el consecuente reintegro y pago de salarios y prestaciones sociales.

De lo anterior, encuentra la Sala que como acertadamente lo dijo el fallador de primera instancia, en las sentencias que sirven de título ejecutivo en ningún momento se condenó al pago de perjuicios e intereses en favor de la parte ejecutante, por lo que es claro, que dichos perjuicios e intereses no se encuentran estipulados de manera clara, expresa y exigible en las sentencias que sirven de base de la presente ejecución.

Por consiguiente, acertó el fallador de primera instancia cuando negó librar mandamiento de pago por los perjuicios e intereses deprecados, como quiera que no cumple con las exigencias señaladas en el artículo 100 de C. P. del T. y de la S.S. frente a este concepto, pues como ya se explicó no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del ejecutado y en favor del ejecutante en cuanto a los perjuicios e intereses que reclama; razón por la cual no queda otro camino que confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA, SALA LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la providencia recurrida, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



SEGUNDO. Sin costas en la instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2020-00295-01

DEMANDANTE: DUAY HARBEY AMAYA CANDELA

DEMANDADO: FONADE

Bogotá, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que el proyecto de decisión presentado por la ponente no fue aceptado por los restantes Magistrados que integran la Sala de decisión, se ordena pasar el expediente al Honorable Magistrado MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO quien sigue en turno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. Rueda Olarte', written over a horizontal line.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA D.C.

SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 08-2021-328-01

ASUNTO: APELACIÓN AUTO

DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO RIOS GONZALEZ

**DEMANDADOS: COLPENSIONES SKANDIA SA
PROTECCIÓN SA**

MAGISTRADA PONENTE

MARLENY RUEDA OLARTE

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitrés; previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente,

DECISION

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SKANDIA; contra el auto proferido por la Juez 8 Laboral del Circuito de Bogotá, el día siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se NEGÓ el llamamiento en garantía que hiciera SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA. (Expediente Digitalizado).

HECHOS

El señor **WILLIAM ALBERTO RIOS GONZALEZ**, instauró demanda en contra de PROTECCIÓN SA, SKANDIA SA Y COLPENSIONES, para que mediante un proceso ordinario laboral se declare la ineficacia del traslado al RAIS, solicitado además la devolución de los valores que hubiese recibido por la afiliación, costas y agencias en derecho. (Expediente Digitalizado).

Como ya se dijo la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SA, solicitó llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS.

Mediante la providencia que hoy revisa la Sala, el Juez negó la solicitud, manifestando “...Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora. Por consiguiente, al verificar el llamado de garantía suscrito entre la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A y la demanda SKANDIA, versa sobre un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada...”

Inconforme con esta decisión el apoderado de SKANDIA interpone recurso afirmando: “ ...el llamamiento sí cumple con los requisitos legales del artículo 64 de C GP y que entre la entidad llamada en garantía y mi representada se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. - La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales. - Las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993. - En este orden de ideas, como se expuso al momento de hacer el llamamiento en garantía, si el Despacho profiere una condena en ese sentido, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora. - Así las cosas, conforme lo establecido en el artículo 64 del Código General del Proceso, es procedente llamar en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., toda vez que existe un vínculo contractual en virtud del cual, en caso de condena, esa sociedad debería reembolsar los valores pagados por concepto de seguro previsional obligatorio...” Agrega que la decisión de la Juez resuelve de fondo en cuanto a si la llamada debe o no responder, pretermitiendo la oportunidad procesal y vulnerando los derechos de Skandia SA.

CONSIDERACIONES

La Sala resolverá el recurso de acuerdo con lo establecido en el art 66 A del C P del T y de la S S., advirtiendo desde ya que CONFIRMARÁ la decisión, siendo varias las veces en que en casos idénticos se han expresado las razones. Veamos.

El llamamiento en garantía se encuentra contemplado en el artículo 64 del Código General del Proceso, norma que lo define como una facultad que le asiste a **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia”**.

Esta disposición aplicable en materia laboral en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, al igual que las previstas para su trámite, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional *“debe concebirse como un instrumento procesal creado por el legislador con la finalidad de concretar el principio de la economía procesal, para vincular al proceso como parte a un tercero interviniente que, desde cuando se admite la solicitud por parte del juez, queda vinculado de manera forzosa a lo que se resuelva en la sentencia”*.

El tema del llamamiento en garantía en materia laboral ha sido tratado por la H Corte Suprema de Justicia, aceptando la procedencia de esta intervención- antes de la expedición del CGP, denominados terceros, ahora otras partes-; cuando se trata de situaciones en que se aseguran riesgos derivados de normas del CST.

Ahora bien, aunque procedente- se itera-. en materia laboral; **solo lo es cuando se cumplen los requisitos de la norma, esto es el artículo 64 del CGP; requisitos, que no se dan en este caso específico.**

Por el contrario, se itera, claro resulta la norma cuando expresa: **“quien tenga derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir”**, lo que no es claro en este caso toda vez que entre Skandia y Mapfre, si bien se suscribieron unas pólizas de seguro previsional; de esta relación comercial, no surge el posible derecho relacionado con las pretensiones de nulidad y/o ineficacia de la afiliación y por el contrario, se trata de un tomador de un seguro cuyos beneficiarios son todos los afiliados a Skandia, en cuyo caso si se da una condena, se afectarían derechos de terceros, **asunto además que no corresponde al Juez Laboral definir.**

Ahora la relación contractual a la que se refiere la norma, debe ser del conocimiento del Juez Laboral, para que en el mismo proceso resuelva el posible derecho de pago o indemnización del perjuicio, siendo claro que las primas pagadas y su posible a pago a otra entidad o reembolso escapa a la jurisdicción del Trabajo y la Seguridad Social,; luego esta relación no es de las que la norma contenida en el art 64 del CGP indica, **esto es que otorgue a quien llama a exigir indemnización de perjuicios o reembolso de posibles condenas**, pues estas estarán a cargo de la demandada y los posibles, se itera,

conflictos que pudiera tener con quienes contrató y suscribió pólizas, no son del conocimiento del Juez Laboral.

Finalmente vale decir que la Juez no decidió de fondo como asegura el recurrente y que sus consideraciones solo se dirigen a apoyar la razón de la negativa que es la falta de los requisitos contemplados en el artículo 64 del CGP, lo que se itera como sostuvo la providencia atacada no se cumplen en este caso.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ la decisión de la juez de primera instancia pues no se dan los requisitos contemplados en el art 64 del C G P, para acceder al llamamiento en garantía.

Sin Costas en esta instancia.

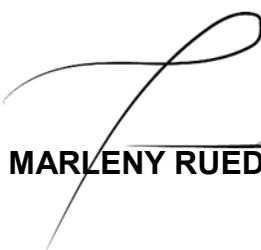
En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado.

SEGUNDO: Sin COSTAS en la instancia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MAGISTRADA PONENTE: MARLENY RUEDA OLARTE

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FABIOLA MORENO CASTAÑEDA VS LUIS CARLOS SABBAGH, PROTECCIÓN SA Y COLPENSIONES RAD N° 10-2022-323-01

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de julio de dos mil veintitres (2023), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente providencia,

DECISIÓN

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandada en contra de la decisión del Juzgado proferida el 29 de marzo de 2023, por medio de la cual se rechazó la demanda por no haber sido subsanada. (Expediente Digitalizado).

Inconforme con esta decisión el apoderado de la parte demandada **FUAC**, interpone recurso de apelación, afirmando: *“... El auto que inadmitió la demanda, de fecha 15 de marzo del presente año, se estableció un único aspecto de inadmisión, consistente en que se omitió la notificación a las demandadas, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. En aras de subsanar dicha omisión, se procedió a remitir, correo electrónico la demanda con sus respectivos anexos a las demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones E.I.C.E.; Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y el señor Luis Carlos Sabbagh Sanvicente. Dicha actuación tuvo lugar el día 23 de marzo (es decir, en el 5 día para subsanar), a través del correo: notificacionesbpl@gmail.com. En ese sentido, el mismo día se remitió memorial de subsanación a este despacho, indicando las gestiones realizadas. Y si bien ninguno de los demandados confirmó recibido, debe entenderse como surtida la notificación, toda vez que la Ley 2213 de 2022 no establece la obligatoriedad del acuse de recibido como requisito sine qua non para la admisión de la demanda, toda vez que con el hecho de haberse entregado el correo de manera satisfactoria es suficiente. Al respecto, La Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, en Sentencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, estableció: El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje. Además, como el legislador no estableció prueba solemne para demostrar las circunstancias relativas al envío y recepción de la providencia objeto de notificación, es dable acreditar lo respectivo mediante*

*cualquier modo de prueba lícito, conducente y pertinente, dentro de los cuales puede encontrarse capturas de pantalla, audios, videograbaciones, entre otros medios de naturaleza documental que deberán ser analizados en cada caso particular por los jueces naturales de la disputa. **En el caso concreto, se tiene que los correos a través de los cuales se efectuó el enteramiento del escrito introductorio a los demandados corresponden con los correos indicados en el mismo, y dichos correos fueron entregados con éxito, por lo cual se entiende surtida la actuación.** Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se proceda a revocar el auto proferido el día 15 de marzo del presente año, y en su lugar se profiera uno por medio del cual se asuma conocimiento de la demanda, se admita la misma y se ordenen las notificaciones correspondientes...”*

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 66 A del C P del T y de la S S, se resolverá el recurso.

Lo primero que advierte la Sala es que una cosa es la reglamentación que la Ley 2213 de 2022 hace de la demanda, en el artículo 6 y otra lo relativo a notificaciones reguladas en el artículo 8 de la misma norma y que surgen desde luego cuando la demanda ya está admitida y en donde el tema del acuse de recibo es indispensable para la contabilización de términos, sin que pueda olvidarse que antes y después de la Ley, antes mencionada la notificación del auto admisorio, es personal, aunque ahora pueda hacerse con el envío de la providencia como mensaje de datos.

En este caso claro resulta claro y así se expresó en el auto que inadmitió la demanda para su subsanación; que la norma a aplicar es el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, que **impone un deber al demandante y consagra una consecuencia si no se cumple con lo allí establecido.**

Señala el artículo 6 en su inciso 5 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”*

El incumplimiento a este deber fue lo que único que dio lugar a la inadmisión de la demanda, pues así lo dispone la misma norma; -concediendo 5 días para la

corrección de esta omisión-; deber que en criterio de esta Sala si fue cumplido; toda vez que con el recurso se presentó copia del correo enviado no solo a COLPENSIONES, sino a protección y al demandado como persona natural, lo cual tuvo lugar el 23 de marzo de 2023, esto es al cuarto día del termino concedido, toda vez que el auto notificado en el estado del 16 de marzo, venciéndose el termino de 5 días, el 24 de ese mismo mes dado el festivo que tuvo lugar el 20.

En ese orden se itera, no se trata en este caso de analizar el acuse de recibo y contabilización de términos y otras circunstancias, pues se itera aún la demanda no había sido admitida, luego desde luego no podía estarse notificando, por lo que si hay prueba como la hay del cumplimiento del deber de envío consagrado en el artículo 6 relativo a la demanda; la demanda debe ser admitida; razón por la cual se revocará el auto apelado y se ordenara su admisión para continuar con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por conducto de la Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO:- REVOCAR la providencia apelada ordenando al Juez admitir la demanda y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO:- COSTAS. No se causan en la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENY RUEDA OLARTE



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO



LORENZO TORRES RUSSY